

## CAPITULO XII.

### VENTA.

### SUMARIO.

**D**Octores que tratan esta materia. \*  
*Venta, y compra en quanto à su  
definicion, y en que difieren, de el  
Trueque, y cambio; y si necessaria-  
mente ha de intervenir precio en ella,  
y si es valida la venta de la cosa age-  
na, num. 1.*

*Como, y de què manera se pueden ven-  
der los Esclavos, y quien puede ser  
vendido por tal, num. 2.*

*Si se pueden vender las mercaderias, y  
cosas que aun no son en acto, sino en  
habito, y potencia, y la pesca, y ca-  
za que està por coger, y los frutos  
por nacer, num. 3.*

*Si se pueden vender las deudas, y ac-  
ciones, y como se adquiere la accion,  
util, y si vale la venta de acciones  
hecha à poderosos, y quales son estos?  
num. 4.*

*Si los hijos de Esclavos, y ganados, or-  
namentos, y aparejos, de cabalga-  
duras, carretas, y bueyes, y azemi-  
las se entiende vendido con ellos? n. 5.*

*Si los sacos, caxas, ò vasos de merca-  
derias, se entiende vendidos con ellas,  
num. 6.*

Bb

Si

- Si se pueden compeler à vender mercaderías, y el negociarlas, y todo lo demás que mira à la utilidad de la Republica. num. 7.*
- Y si el vecino que labra un Palacio, puede obligar à otro à que le venda casas pequeñas; y si se puede mandar que uno no compre mas mercaderías que las que necessita. Ibid.*
- Si se puede compeler à comprar mercaderías. num. 8.*
- Si compeliendo à vender, ò comprar, ha de ser de contado; y como se ha de regular el precio. num. 9.*
- Si se puede vender, y prestar fiado al Estudiante; y limitacion de esta doctrina, quando pidió para alimentarse. num. 10.*
- Si se puede hazer al hijo de Familias, y menor, y muger casada, y limitacion de esto. num. 11.*
- Si se pueden comprar sedas para revender? num. 12.*
- Si se pueden comprar mantenimientos para revender; y si se puede hazer con la sal? num. 13.*
- Si el que cede en otro lo compra, es revendedor; y como se ha de probar esto? num. 14.*
- De el que vende una cosa por otra, ò de diversa calidad; y si vale la venta quando el error està en el sexo, y quando el que comete dolo, incurre en pena? num. 15.*
- Si vale la venta de el Esclavo, muger por hombre, ò al contrario, ò muger corrupta por doncella, y de el hermafrodito. num. 16.*
- Del que entrega, ò manifiesta las mercaderías malas, por buenas, ò usa de otra maestría para ello. num. 17.*
- De el que vende las mercaderías dañadas, ò las mezcla con otras, dando malo por bueno. num. 18.*
- Si vale la venta de las mercaderías perdidas, y como se entiende esto? n. 19.*
- Como, y quando es nula la venta, y se rescinde, cometiendo con dolo, n. 20.*
- Dolo por imponer à las mercaderías mayor precio, ò menor; y à que queda obligado el vendedor? num. 21.*
- Que los Mercaderes, y Oficiales, no pueden hazer monopolios en las ventas de mercaderías; y como se les ha de castigar haziendolo; y quando se puede hazer estanco de ellas? n. 22.*
- Si son prohibidos los estancos, y atravessamientos, en la venta, y compra de las mercaderías? num. 23.*
- Si se puede tassar el precio de las mercaderías, y al que se ha de dár à los forasteros; y forma con que las Justicias han de hazer los Aranzeles. num. 24.*
- Precio legitimo, y natural de las mercaderías, explicacion de estos; y como se deben observar en conciencia. num. 25.*
- Como se ha de considerar, y dividir el precio natural; y si en el se admite engaño en cantidad leve; y que se ha de considerar para estos precios. num. 26.*
- Si se ha de restituir todo el exceso de el precio legitimo, y natural, y diferencia que hay en esto. num. 27.*
- Si en esto se admite el engaño en mas de la mitad de el justo precio; y si se puede renuncia.; y si perece en el tercero, contestado yá el Pleyto; y quando no obsta la renuncia de el. num. 28.*
- En què casos no se admite este recurso de la lesion en las mercaderías? num. 29.*
- Si en los casos en que no se admite el engaño en mas de la mitad de el justo precio, se admitirá siendo enormissimo. num. 30.*
- Diferencia entre la lesion enorme, y la enormissima; y quales son; y quando prescribe la accion en estos remedios. num. 31.*
- Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justo precio, aunque el que pide sea perito en su Arte; y en què casos no se admite; y quando se presume se hizo donacion de el exceso; y limitacion de la Doctrina. num. 32.*
- Si estando ordenado que se baxe el precio de los mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interesse de el uno al otro. num. 33.*
- Si se puede pedir el interesse que resulta de encarecerse las mercaderías,*  
por

por noticia que se tiene de no venir las que se esperaban. num. 34.  
 Si se ha de suplir el interesse que resulta de baxarse el precio de las mercaderias, por noticia que se tiene, de que venian otras de fuera? num. 35.  
 Si el Administrador de Rentas ha de suplir el precio que crecieron, por mostrar mas valor de el que verdaderamente valian? num. 36.  
 Si en el Instrumento de obligacion por mercaderias, se han de expressar por menor, y su precio, y en que se ha de pedir. num. 37.  
 Quando se entiende perfecto el cambio, para no poderse arrepentir. n. 38.  
 Quando es visto estar perfecta la venta, de modo, que en ella no aya lugar arrepentimiento, ò por consentimiento de una, y otra parte, ò por averse otorgado la Escritura, y quando se pierde la señal por el arrepentimiento? num. 39.  
 Cuyo es el riesgo de las mercaderias, vendidas en genero generalissimo; y de la venta que se haze en genero subalterno. num. 40.  
 A quien toca el riesgo, disminucion, ò aumento de el precio de las mercaderias, vendidas en genero determinado, quando al comprador, y quando al vendedor; y de el error de la quenta sobre esto. num. 41.  
 Y à quien toca este aumento, y disminucion, vendiendose en especie; y de la venta que llaman à ojo. num. 42.  
 Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor; y el delito de estelionato, y su pena. num. 43.  
 Que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, despues de la numeracion, peso, ò medida, despues de la entrega, si en ello se le puede imputar culpa, en cosa que no previno el comprador. num. 44.  
 A quien toca el riesgo de lo vendido por mora, y tardanza, y consignacion de el precio; y quando se debe sequestrar la alhaja, y el precio, para entregar uno, y otro respectivamente. num. 45.  
 Si por la tardanza de el comprador, puede el vendedor vender las merca-

derias ya ajustadas; y como puede usar de los vasos, y caxas donde están. num. 46.  
 Que despues de constituido en mora el vendedor, si quisiere entregar la cosa al comprador, y este tardare en recibirla, y por esto se menoscabare, y perdiere, el peligro es de el comprador. num. 47.  
 Y sobre la entrega de los fructos. Ibid.  
 El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador por la entrega, y possession de ellas, pagando el precio, no aviendo pacto en contrario, ò quando el comprador lo entrega, aunque el vendedor no lo aya recibido. num. 48.  
 Y tambien se transfiere el dominio por poner el comprador su marca, y señal. Ibid.  
 Que vendidas las mercaderias à dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la possession, aunque sea posterior la venta. num. 49.  
 Y si los dos las reciben sin saberse qual fué el primero, se ha de preferir el que antes compró, y lo mismo si el vendedor hizo la venta al segundo con fraude de que fué partícipe. Ibid.  
 El vendedor está obligado al saneamiento, saliendo al comprador inciertas las mercaderias, y ha de restituir el precio con los intereses. num. 50.  
 Y el que vende la cosa en que otro tiene parte, siendo en contracto oneroso. Ibid.  
 Y en la venta general de alguna renta, no queda el vendedor obligado al saneamiento, sino es que salga incierta toda, ò la mayor parte. Ibid.  
 Y como se ha de proceder en la venta de los fructos de una heredad, que está por diezmar. Ibid.  
 Si en la venta de las mercaderias se admite el retracto al pariente mas inmediato? num. 51.  
 Quando las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, siendo obligados de abastos. num. 52.  
 Y si esta preferencia se extiende à otros qualesquiera comercios. Ibid.  
 Preferencia en las Alhondigas, para la provision de el Pan. Ibid.

Y los oficiales que gozan de este Privilegio, pueden vender lo que les sobrare à otros de su oficio, fuera, ò dentro de el País. Ibid.

Si vendiendose en un Instrumento muchas cosas, se puede pedir la lession por todas, quando hay lession en una sola; y diferencia que en esto hay. num. 53.

Si en el contracto de compra, y venta se puede poner el pacto de retrovendendo, y como se puede usar de el; y si se ha de entregar libre al vendedor, y aunque se halle en tercero poseedor. num. 54.

Si el comprador puede retener el precio de la alhaja vendida, hasta que el vendedor la entregue libre; y si se entiende en la obligacion condicional, conviniendole sobre ello al comprador, ò no teniendo noticia de la hypotheca. num. 55.

Si vendida la mercaderia, lanas, casa, estanque, Palomas, ò otra cosa semejante, se comprehende todo lo que se hallare con ellos, como son piedras preciosas, y las crias. num. 56.

Si en la venta de la viña, ò olivar, se comprehenden las tinajas; y en la de el molino, las piedras, y demás. n. 57.

Si el vendedor està obligado à exhibir al comprador el Instrumento de pertenencia de la cosa vendida. n. 58.

Si el comprador està obligado à estàr, y passar por los arrendamientos hechos por el vendedor en su tiempo, y limitacion de la regla general. n. 59.

\* En este capitulo trata el Author de el contracto de compra, y venta, de las mercaderias, y otras cosas comerciabiles, y de las solemnidades que han de concurrir en el: Vid. leg. 1. & seqq. tit. 5. part. 5. & ibi Hermosill. leg. 1. & seqq. tit. 11. lib. 5. Recop. & ibi Matienz. & Azeved. Cardinal. à Luc. in lib. 7. part. 2. à discurs. 1. usq. ad 54. Ricc. part. 5. Collectan. 1821. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 336. & seqq. Cancer. Variar. lib. 1. cap. 13. Anton. Gom. Variar. tom. 2. cap. 2. Amaya, in leg. 1. Cod. de Vendit. Rer. Fiscal.

Morla, in Empor. Jur. part. 1. tit. 9. Gratian. in regul. 482. Parladori. Rer. quotidianar. lib. 1. cap. 3. 2. Mantica. de Tacit. & ambig. convention. lib. 4. tit. 9. Noguero. allegat. 13. Cevall. comm. quest. 536. Ansald. de Comerc. discurs. 6. 8. 16. 56. 30. & 94. & discurs. 7. 28. & 15. Gasarreg. de Comerc. discurs. 5. 31. 34. & 60. Genua, in tractat. de Mercatura, & reb. ad eam pertinentib. Joann. Franc. Cuenca, in tract. de Chirograph. Mercator. Saravia, in tract. Instrucion de Mercaderes, Straca, de Jur. dicib. Mercator. & de Mercatore, & Mercatura.

1 Al num. 1. pone el Author la definicion de el contracto de compra, y venta, y que siendo incierto el precio, no vale: Vid. Anton. Gom. variar. lib. 2. cap. 2. num. 1. & num. 9. assegura, que aunque el precio no sea cierto, y determinado, es bastante que se refiera algo de que pueda certificarse, ex leg. Hæc venditio. §. hujusmodi, ff. de Contrah. emptio. leg. Si quis fundum, ff. eod. tit. leg. Si Pater. §. fin. ff. de Pact. dotalib. Y fundandolo con otros textos, infiere al fin, que en estos Reynos en los lugares en donde està tassado el precio de las casas, y sus habitaciones, por costumbre, es valido el Arrendamiento que se haze sin precio, porque parece, que las partes se refieren al regular, Pinell. de Rescindend. vendition. in Rubric. 2. part. cap. 1. ex num. 3. Menoch. de Arbitrar. cas. 43. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 337. num. 13. Hermosill. in leg. 1. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 5. & à num. 18. prueba, que no es venta, si el vendedor dice que vende por el justo precio, sino declara la cantidad cierta: Gratian. discept. cap. 500. & cap. 742. num. 57. Avendañ. de Censib. cap. 37. num. 3. Solis de Censib. lib. 1. cap. 4. num. 10. estos Autores, y especialmente Hermosilla refieren los de la opinion contraria, que tambien sigue Mantica de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 19. num. 23. la de nuestro Author siguen

guen Parlador. *Rer. quotidian. lib. 1. cap. 3. §. 2.* Cancer. *variar. 1. part. cap. 13.* Y que difiere este contrato de el de cambio, porque en el no se da precio: Vid. Anton. Gom. *ubi proxim. num. 2. Diximus in tractat. de Camb. lib. 1. discurs. 1. per tot.* en donde se disputa la conveniencia, y diferencia entre el contrato de cambio, y el de compra, y venta: Y en quanto à que es valida la venta de la cosa agena: Vid. citat. Gom. *num. 8.* en donde funda la proposicion, *ex leg. Item alienam, ff. de Contrahend. empti.* y dice, que si el comprador lo supiere, solo tiene derecho à pedirle el precio, sino es que se huviesse estipulado la eviccion; pero en esto haze un gran reparo, el *Addicionador Riveyra* en sus notas in principio, expressando, que habló aquí Gomez confusamente, y aun con equivocacion, porque es corriente, que el que sabiendo, que la cosa es agena, la compra, ni puede favorecerle la éviccion, ni otra alguna accion, contra el vendedor, *ex D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 17.* y aun el mismo Gomez *in citat. cap. num. 42.* extendiendo su opinion, con la authoridad de algunos textos. Hermosilla *in leg. 19. tit. 5. part. 5. glos. 1. & 3.* en donde limita, explica, y declara la opinion de el Author. & Gutierr. *de Gabell. quæst. 15. num. 2.* prueba, que se debe Alcala de la venta de la cosa agena, pero, que esto procede quando la venta es valida D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 9. num. 74.* en donde explica la diferencia entre la venta de la cosa agena, y la Hypotheca: D. Larrea *decis. 12. num. 18. & decis. 76. num. 25.* D. Gregor. Lop. *in leg. 19. & 74. tit. 5. part. 5.* Barbos. *in leg. 1. part. 5. à num. 30. ff. Solut. Matrimon.* todos explican esta materia, por las dificultades que en ella se hallan, pero van corrientes en la validacion de el contrato.

2 Al num. 2. resuelve el Author, sobre el modo de la venta de los Esclavos, y los requisitos que han de concurrir para que se tengan como

tales, y sea valida la venta: Vid. Anton. Gom. *ubi supr. dict. cap. 2. num. 7.* Hermosill. *in leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 6.* Gratian. *discept. tom. 4. cap. 756. n. 52.* tratando de la venta de la Esclava, y de el hijo, ò hija que de ella naciere. Cevall. *Comm. quæst. 536.* Guzman *de Eviction. quæst. 21. num. 15.* Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 8. sect. 5. num. 55.* D. Larrea *decis. Granatens. la 11. num. 6. & Allegat. 17. num. 5.* hablando de la venta de los frutos, que aun no se han cogido. Y que tambien puede ser vendido como Esclavo, el que fue condenado en ello, por pena de delito cometido: Vid. Cancer. *variar. resolut. part. 1. cap. 13. num. 115.*

3 Al num. 3. resuelve, que no solo se pueden vender las Mercaderias que están en acto, sino aun las que se espera que estén, como son los frutos, partos de esclavos, y animales, que están por nacer, y la pesca, y caza que está por coger, aunque despues no se coja: Vid. Hermosill. *in citat. leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 6.* *ex Gratian. tom. 4. ubi sup.* Anton. Gomez *ubi sup. num. 7. & leg. 20. tit. 11. part. 5.* pero dice, que ha de ser esto baxo de la expresa condicion; *si nacieren*, *ex Cevall. Comm. quæst. 536.* Carlev. & D. Larrea *ubi sup. proxim. Scacia de Comerc. §. 6. glos. 1. num. 66.* Rodrig. *de Redditi. lib. 1. quæst. 12. ex num. 28.* Guzman *de Eviction. quæst. 21. ex num. 15.* porque es corriente la licitud de el contrato de venta, antes de la coleccion de los frutos, pero el citado Rodriguez *al num. 39. con la ley 17. tit. 11. lib. 5. Recop.* que prohibe la anticipada compra de el trigo, sino se haze al precio corriente, quinze dias antes, ò despues de la Natividad de N. Señora; extiende la prohibicion al caso de que tratamos; cuya opinion, segun el citado Hermosilla, se debe entender, quando los frutos, que aun no están maduros, se compran à mas baxo precio, que valla en el tiempo, que estaban en sèr, ò maduros, en consideracion de los gastos, que el com-

comprador ha de hazer en su coleccion, y al peligro á que se expone, porque en este caso, aunque por la Ley Real no està prohibido este contracto, porque su disposicion, no se extiende á el; se comete usura, ex *Gironda de Gabell. 7. part. num. 8. in fin. Gutierr. quæst. Canonic. lib. 1. cap. 39. num. 70. Navarr. in Manual. cap. 17. num. 227.* Y assi, quando el precio, no es excessivo, si honesto, pueden comprarse los fructos, que están por nacer sin sospecha de usura, aunque todo el riesgo pertenezca el vendedor, ex *Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 8. tit. 21. num. 1.* porque quando los fructos comprados son inciertos por el dicho peligro, y no por razon de la anticipada paga, puede disminuirse el precio por el peligro, y es el contracto licito por la incertidumbre de el precio, y de el tiempo, como dicen los citados Authores, ex *leg. Si debitor. §. 1. ff. de Contrahend. emptio. Guzmán de Eviction. ubi sup.* Y quando los fructos comprados son ciertos, y á incierto tiempo, por la vida de uno, ò por censo vitalicio, si se obserba la justicia de el precio, considerada la edad, y calidad de el tiempo, de modo, que no aya lession, es licito el contracto, y debe observarse, ex *D. Covarr. Variar. lib. 3. cap. 7. num. 3. Matienz. in leg. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. Gutier. quæst. Canonic. ubi sup. Felician. de Censib. lib. 1. cap. 7. n. 17. Avendañ. de Censib. cap. 20. num. 2. Guzmán. de Eviction. quæst. 21. D. Thom. Opuscul. 76. de Usur. part. 1. cap. 9. & omnes Canonist.*

4 Al num. 4. resuelve, que se puede vender la deuda, y acion que contra otros se tenga, y passa la accion directa al comprador en nombre de el cediente por solo la venta, y mediante ella se puede pedir, y cobrar: Vid. *Scac. de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 28. Barbos. in leg. Maritum, ff. Solut. Matrimon. num. 80.* expresa, que el privilegio, y exempcion personal, que compete al vendedor, passa al comprador, quando se le ce-

dieron los derechos, y acciones. *H. mosifl. in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 10.* dice, que si el deudor, en cuyo nombre se vende, no podia pagar al tiempo de la venta, entonces compete la accion al comprador contra el vendedor: *Rodrig. de Ridditib. lib. 2. quæst. 21. per tot.* trata de la eviccion, y peligro de el credito vendido. *D. Saggad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 13. §. 1. ex num. 34. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 13. Jul. Capon. tom. 4. discept. 314. & tom. 5. discept. 339. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 2. cap. 1. num. 13. Cancer. variar. 1. part. cap. 13. num. 73. Guzmán de Eviction. quæst. 35. D. Olea de Cession. jur. tit. 4. quæst. 4. num. 26.* dice, que por la venta de la deuda, ò por la dacion in solutum, se adquiere la util accion; ex *leg. Nominibus, Cod. de Obligationib. & action. leg. In solutum. 5. Cod. Quand. Fiscus, vel privatus, & tit. 4. quæst. 11. Miscellan. n. 2.* asegura, que uno de los casos, porque se transfiere la accion util sin cession, es en el comprador, ex *leg. Emptor. Cod. de Heredit. relation. vendit. Tell. Fernandez in leg. 17. Taur. num. 51. Parlador. in Sexquicentur. different. 37. §. 1. per tot.* Y que la venta de las acciones hecha á poderoso no vale, como son Iglesia, Monasterio, Orden, Religion, ò persoonas de ella, ni de fuera de el Reyno: Vid. *D. Olea de Cession. jur. tit. 2. quæst. 4. per tot.* y al num. 2. supone, que la cession, y venta de acciones hecha al poderoso, no vale, y si de hecho se hiziere, es nula, ex *leg. 1. & 2. Cod. Ne liceat, potentiorib. leg. 3. tit. 2. part. 3. Rodrig. de Execution. cap. 3. à num. 25. Ayllon. ad Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 7. versic. Cessionem;* y el citado Señor Olea al num. 44. refiriendo dos opiniones sobre estas ventas que se hazen á personas Ecclesiasticas, dice, que son validas, sino es que la Iglesia, ò Clerigo, tiene jurisdiccion en el Lego, contra quien se haze la cession; y sigue explicando quanto puede ocurrir en esta materia, y la

inteligencia de el tit. Cod. Ne liceat potentior. & ff. de Alienation. judic. en donde el Lector podrá ver lo que desear: Vid. etiam Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 26. Vela dissert. 28. num. 1.

5 Al num. 5. resuelve, que quando se vende el ganado, ò Esclavos, se comprehende en ellos, los hijos que tuvieren, por nacer, ò nacidos, si mamaren, pero si se alimentaren por sí, no se comprehende en ellos; y si vendiendose la cavalgadura, al tiempo de la venta estaba con aderezos, se comprehende en la venta, aunque no se expresse: Vid. Hermosill. in leg. 30. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 7. en donde expressamente asegura, que vendida qualquiera especie de ganado, se comprehende la cria, ex Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 4. tit. 9. num. 17. Narbon. in leg. 9. tit. 10. lib. 6. Recop. glos. 7. Azeved. in leg. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. num. 19. quienes comunmente resuelven, que si el pacto no puede separarse sin peligro, se comprehende en la venta, porque se juzgan una misma cosa la cria, y la madre, pero si se alimenta por sí, queda à favor de el vendedor; ex leg. Sed adest 21. S. Si quis Mulieres, ff. Locat. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 10. num. 103. D. Amay. Observat. lib. 3. cap. 1. S. 2. num. 37. quienes tambien hablan de el Cavallo, y Mula, vendidos con silla, y freno, y siguen la opinion de el Author: Vid. etiam Ayllon ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 15. & 16. ubi latè explicat. y que lo mismo procede en todos los demás animales, y en las carretas que se vendiessen: Vid. Mantic. ubi sup. num. 16. D. Amay. D. Salgad. & Hermosill. ubi sup. proxim. num. 8. Surd. deciss. 134. Gutierr. de Gabell. quest. 77. ex num. 14.

6 Al num. 6. que vendiendose las mercaderías que están en sacos, ò cajas, se comprehenden en ellas, aunque no se expresse: Vid. Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 256. ex num. 44. Morla. in Empor. Jur. tit. 10. quest. 3. num. 8. Mantic. ubi sup. dict. tit.

9. num. 16. Hermosill. in leg. 3. tit. 5. part. 5. glos. 1. & 2. van conformes en que estando las mercaderías en la forma dicha, todo pertenecé al comprador.

7 Al num. 7. resuelve, que en tiempo en que en la Republica hay necesidad de mercaderías, puede ser compelido à venderlas el que las tuviere: Vid. Jul. Capon. tom. 5. discept. 352. D. Olea de Cession. Jur. tit. 5. quest. 1. num. 1. & 2. baxo de el supuesto de que regularmente, à ninguno se puede compeler à que venda, asegura, que hay muchos casos en que se le obliga: Hermosill. in leg. 3. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 9. ex Franch. deciss. 223. Didac. Perez in leg. 2. tit. fin. lib. 2. ordinament. glos. 1. in fin. versic. Septimus, porque la razon de la publica utilidad, no se regula por la disposicion de derecho, ex Gomez. in leg. 70. Taur. num. 27. & tom. 2. Variar. cap. 2. num. 52. Morl. in Empor. Jur. 1. part. tit. 9. de Contract. Emption. Gratian. disceptat. cap. 149. num. 32. Matienz. in leg. 1. tit. 15. glos. 9. lib. 5. Recop. & in leg. 1. tit. 11. glos. 2. Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 4. num. 26. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. Valenzuel. consil. 81. Guzman. de Eviction. quest. 52. à n. 13. Oter. de Pasquis, cap. 27. D. Amaya in leg. 1. num. 20. Cod. Ut nemin. liceat in Empt. lib. 10. Giurb. deciss. 86. De modo, que no solo las mercaderías, pero todo aquello que mira à la utilidad de la Republica, puede ser compelido qualquiera, à venderlo; y assi se puede obligar al vecino à que venda las casas pequeñas, à otro vecino que quiere edificar un Palacio, porque importa à las Ciudades el ornato de las casas: Ex leg. Catera, ff. de Legat. leg. Senatus, ff. de Contrah. Emption. leg. 2. leg. Si quis post hac, Cod. de Edific. Privat. leg. Si quando, l. Nec splendissime, Cod. de Operib. public. Giurb. deciss. 86. num. 5. Meres de Majoratib. 1. part. quest. 10. num. 69. Fontanell. de Pact. Nuptialib. clausul. 4. glos. 12. num. 18. versic. Pro qua declaratione. Guzman. de

de Eviction. *quest.* 52. *num.* 48. lo qual se limita, quando el dueño quiere tambien fabricar: Gaspar. *Thesaur. quest.* 64. *num.* 3. & 4. cuyos Autores traen otros muchos casos de los que miran à la utilidad publica. Y que aviendo falta de mercaderias se puede mandar que uno no compre mas, de las que necessitare, para que otros no carezcan de ellas: Vid. *Gutierrez. lib. 1. Practicar. quest.* 13. & *lib. 4. quest.* 49. *Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 41. & in leg. 1. tit. 25. glos. 9. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. num. 3.* en donde explican con latitud esta materia, & *vid. DD. sup. proxim. citat.*

8 Al num. 8. resuelve, que ninguno puede ser compelido à comprar mercaderias: Vid. *Guzman. de Eviction. dict. quest.* 52. *num.* 13. *D. Olea de Cession. tit. 5. quest.* 1. sino es que sea la compra en favor de el Fisco, ò de la Republica, ex *Gom. in leg. 70. Taur. num. 27. versic. Ex quo, & lib. 2. Variar. cap. 2. num. 51. Reginald. in Praxi For. Pœnitential. lib. 25. tractat. 4. cap. 25. num. 359.* refiere nueve casos, en que se le puede compeler al vecino, à comprar, ò vender: *Castill. in leg. 62. Taur. Cancr. Variar. 1. part. cap. 13. num. 130. Vela Dissert. 17. num. 34. Pat. Molin. de Justit. tom. 2. disput. 341. & alii plures per eos citati, & Ciriac. controuv. 121. & 131.*

9 Al num. 9. que en el caso que uno fuere compelido à comprar, ò vender, ha de ser à pagar el precio de contado, y no al fiado: Vid. *Hermosill. in leg. 3. glos. 4. tit. 5. part. 5. n. 1.* asegura, que siempre que la ley permite, esta compra, ò venta necessaria, se debe entender pagado el justo precio, y no de otro modo; ex *leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 31. tit. 24. part. 3. leg. Si venditor. §. si constat. ff. de Comm. Præd. alienat. Meres de Majoratib. 4. part. quest. 1. num. 116.* y passa el citado *Hermosilla* à disputar qual es el precio justo, quien lo debe tassar, y quantas especies de precios se consideran, que no referimos por

no ser de esta materia: *Noguerol. Allegat. 18.* tratando de el verdadero valor, ò precio de las cosas que se venden, dice al num. 75. que siempre que al vendedor se le compele à que venda, ha de ser por el justo precio, pagandolo de presente: *Ex leg. Item verberatum, §. 2. ff. de Rei Vindication. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. n. 359. & 360. Anton. Gom. ubi sup. dict. num. 51. Matienz. in Dialog. Relat. 3. part. cap. 12. num. 12.*

10 Al num. 10. que à los Estudiantes, estando en estudio, no se puede vender al fiado, sin voluntad del su padre, ò de el que le tiene à su costa, y de lo contrario, no se puede cobrar la deuda procedida de ello: Vid. *Gutierrez in Authentic. Sacramenta Puberum, num. 71. Parlador. different. 12. num. 9. §. 1. Hermosill. in leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 9. num. 7.* asegura, que el que dà dinero à mutuo, ò celebra otro contracto con el hijo de familias, pierde la accion contra el padre; lo qual entiende, quando el hijo lo expende superfluamente: ex *Didac. Perez in leg. 1. tit. 8. lib. 3. ordinament. versic. Sexto fallit.* y siempre que se dà este caso, dicen, que se ha de entender, y limitar la ley de el Reyno en esta forma; y especialmente *Gutierrez* en el lugar citado, refiere una alegacion en derecho, que hizo en causa semejante, en que obtuvo por el acreedor: *Azeved. in leg. 22. tit. 11. lib. 5. Recop. num. 3.* dice, que esta es la verdadera inteligencia de la ley, contra *Matienzo*, que habla en la citada 22. glos. 4. num. 4.

11 Al num. 11. que à los hijos de familias, ni menores, no se puede prestar sin licencia de sus Padres, ò Curadores, y si hizieren algunos contractos, no valen, aunque sean jurados: *Vid. dict. in num. proxim. præcedent. quibus adde Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 2. & cap. 6. num. 2.* y por la ley del Reyno que cita el Author, no nace de este contracto, obligacion, civil, ni natural; y assi lo entendieron *Matienz. in citat. leg.*

leg. glos. 8. num. 20. Cevall. Comm. quest. 776. Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 6. disput. 39. & consil. Moral. lib. 1. cap. 7. dubit. 1. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 224. Gu-tierr. de Jurament. Confirmator. part. 1. cap. 41. Hermosill. in leg. 4. tit. 1. part. 5. glos. 12. num. fin. despues de citar la ley de el Reyno, y algunos de los Authores que vãn expressados, dice, que esta ley no corrige, la que expone, antes bien, es extensiva de su disposicion, que solo comprehende el mutuo hecho al hijo de familias; porque quando la ley nueva, habla generalmente, sin corregir la antigua. se le pueden adaptar todas las limitaciones que à la antigua, citando varios Authores para comprobar esta proposicion. Excepto si el menor niega, que tiene Padre, ò Curador, no sabiendose, que lo tenia, ò si sabiendose, publicamente negociaba como Mercader, ò persona que no lo tenia, y lo mismo es en quanto à las mugeres casadas: Vid. Hermosill. in leg. 4. & 5. tit. 1. part. 5. glos. 2. num. 1. & glos. 4. num. 5. & glos. 12. num. 29. en donde latamente explica las obligaciones contrahidas por los menores, con ampliaciones, y limitaciones; Meres, de Majoratib. part. 4. quest. 23. num. 149. y en punto de los menores, y mugeres, Mercaderes, vease lo que se ha dicho, en el capitulo 1. n. 25.

12 Al num. 14. sobre que los Arrendadores de las rentas de sedas, no pueden por si, ni sus oficiales, comprar seda en mazo, madexa, ò en otra manera, para revenderla; y lo mismo otra qualquiera persona, como no sea tiñendola, ò texiendolas: Vid. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 339. & 345. Villar. respons. 11. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 384. que traen otros casos sobre la licitud, ò illicitud de la reventa.

13 Al num. 16. resuelve, que no se pueden comprar carnes vivas para bolverlas à vender en las mismas Ferias, ò Mercados donde se huvieren comprado, ni salir à comprarlas à los caminos, las que à ellos vinieren à

vender: Vid. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. num. 18. Avilès, in cap. 52. Prator. num. 18. versic. En la tierra. Mexia, in Pragmatic. Tax. Pan. conclus. 3. num. 32. & conclus. 5. à num. 28. aseguran, que esta disposicion no se practica con el mayor rigor, principalmente quando se conoze, que en esta reventa no hay el riesgo de recatoneria: Y que lo mismo procede en la venta de la sal: Parlador. different. 30. num. 10. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 8. num. 89. D. Larrea, allegat. 77. per tot. Lagunez, de Fructib. part. 1. cap. 40. num. 140. prohibiendo à persona particular venta, ni reventa de sal, porque esto unicamente pertenece à el Rey, por ser de su Regalia, como lo fundan los referidos; y en la Corte sucede lo mismo en la venta de otros mantenimientos, que hay dedicadas personas en forma de Gremio, para venderlos, y como tal pagan: Ex Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 17. n. 114. Citat. Bobadill. ubi sup. cap. 4. num. 54. hablando de los abastos, y mantenimientos, y de los Recatones: Matienz. in leg. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. glos. 5. Mexia, in Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. num. 166. hablando de los revendedores de el pan, refiere el castigo executado en Sevilla en uno de estos, y la prohibicion de esta reventa, segun las Leyes Reales.

14 Al num. 17. que el que compra cantidad de trigo, ò otra cosa que no se pueda comprar para revender, y despues la dà, ò cede à otro, diciendo averla comprado para el, al mismo precio, sin constar de otra numeracion; esta dacion, ò cession, no se puede decir venta, ni reventa, sino es que se pruebe por otro medio: Vid. Bobadill. ubi sup. dict. lib. 3. cap. 3. hablando en todas las especies de mantenimientos, ventas de ellos, y recatoneria, expressa los modos porque se consideran verdaderas ventas: Mexia, ubi sup. tratando de la venta, y reventa de el trigo, y de las penas en que incurrn los regatones de esta especie: Navarr. in Manual. cap. 23. habla de el fuero de la conciencia.

15 Al num. 18. resuelve, que no se puede vender una cosa por otra: Vid. Hermosill. *in leg. 21. glos. 1. n. 3. tit. 5. part. 5.* asegura, que la venta de un metal por otro, no vale; *ex leg. In Venditionibus. Leg. Quid tamen 14. in fin. ff. de Contrah. Emption. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 383. Cabal. cas. 80. & 117. Mantic. de Tacit. Convent. lib. 4. tit. 7. num. 7.* ni vale la venta quando el error està en el sexo, como si vendiendo varon, se compra hembra; *ex leg. Alioquin. 11. ff. de Contrah. Emption.* ni quando por vino, se vende vinagre, quando desde el principio passò à esta especie; pero no, si despues se mudò: *Ex citat. Mantic. & Pat. Molin. de Justit. & Jur. disput. 340. versic. Quando acetum pro vino.* Y que celebrandose este contracto con ciencia, se comete dolo, y se incurre por el en pena arbitraria: Vid. citat. Menoch. & Hermosill. *ubi proxim.* Jul. Clar. *S. fin. quest. 83. num. 3. & ibi Bayard. num. 13.* dice, que se les ha de castigar con mayores penas que à los ladrones: *Dian. tom. 6. tractat. 3. resolut. 90. & 93. Ciriac. controuv. 422.* tratando de el mismo assumpto.

16 Al num. 19. que no vale la venta de los siervos, vendiendo varon por hembra, y por el contrario, sabiendolo el vendedor, ò muger por virgen, no siendolo, pero si lo ignoraba, vale: *Vid. notat. in num. proxim. precedent.* D. Covarr. *lib. 1. Variar. cap. 15. Mantic. ubi sup. lib. 4. tit. 4. num. 2. facit Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 32. & ibi Ayllon,* tratando de el peligro de la venta, quando cede contra el vendedor: Y que siendo el Siervo hermafrodito, se ha de juzgar ser de el sexo, que es mas potente: Vid. *Barbos. vot. 100. habla de estos hermafroditas: Roxas, de Incompatibilitat. 2. part. cap. 3. per tot. Lara, de Vit. homin. cap. 11. D. Matheu, de Re Criminal. controuv. 48. per tot. y siendo iguales, à qual sexo debe estàr con su juramento?* Vid. *Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 7. disput. 106. D. Matheu, ubi*

## Comercio Terrestre.

*proxim.* Lara, & Roxas, que ponen con bastante extension toda esta materia de los hermafroditas, y de el sexo que deben usar, precediendo para ello reconocimiento de Matronas, y Cirujanos.

17 Al num. 20. resuelve, que el que enseñando las mercaderias que vende, entrega otras de el mismo genero peores, y no de la misma bondad, y substancia, incurre en pena: Vid. *Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 383. Hermosill. in dict. leg. 21. glos. 1. num. 3. ex Jul. Clar. ubi sup. quest. 83. num. 3. & ibi Bayard. num. 13.* ò si teniendolas en algun saco, ò caja, pone debaxo las malas, y encima las buenas, ò usando de otra qualquiera maestria para este fin, segun expressan los citados Autores.

18 Al num. 21. que sucede lo mismo quando se venden las mercaderias dañadas por buenas, ò las mezcla con las que no lo están, diciendo son puras, y vendiendolas por tales, como son las especies que pone el Author, ò el pan malo por bueno: Vid. *Dian. tom. 6. tract. 3. resolut. 90. & 93. hablando en el fuero de la conciencia. Cabal. cas. 80. & 117. Menoch. de Arbitrar. cas. 382. lib. 2. Ciriac. controuv. 422.* todos vãn baxo de el mismo concepto.

19 Al num. 22. que no vale la venta de las mercaderias, que al tiempo que se haze están perdidas, ò destruidas la mayor parte, no sabiendolo el comprador; pero vale, si es la menor parte, baxando el precio de ellas: Vid. *Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 2. tratando de el peligro de la cosa vendida, prueba, que siempre que se prueba dolo en el vendedor, se ha de baxar de el precio aquello en que consiste el engaño, y lo mismo quando es la venta de heredades: D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 15. num. 2. sobre el mismo assumpto: Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 32. Scacia, de Comerc. part. 2. S. 1. quest. 7. ampliati. 10. num. 110. dice, que el que experimenta el daño en la medida, sin dolo, puede pedir el suplemento.*

mento, ò la recission: Gratian. *discept. cap. 318. quasi per tot.* Morl. *in Impor. Jur. tit. 9. in præmissis, num. 106.* Surd. *deciss. 64. num. 13.* Cevall. *Comm. quæst. 733.* Ciriac. *tom. 2. contr. 259.*

20 Al num. 23. resuelve, que quando el dolo diò causa al contracto de compra, y venta de mercaderias, el nulo; pero sino diò causa à el, sino que intervino en el modo, no es nulo, sino que se ha de reducir à lo justo: Vid. Guzmán, *de Eviction. quæst. 23. à num. 38.* & *quæst. 45. à num. 18.* en donde expressa la obligacion, y buena fee que debe observar el vendedor en el contracto: Ciriac. *contr. 55.* D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 4. num. 11.* dice lo mismo, y que el que cometièr el dolo, està obligado à la restitution, y aunque sea ignorandolo el vendedor: *Facit. leg. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. Cevall. Comm. quæst. 508.* hablando de la lesion que interviene en los contractos, y quando el dolo dà causa à estos: D. Castill. *Contr. lib. 2. cap. 8. per tot.* sobre el mismo assumpto, trata de la lesion enorme, y enormissima, & *de Tertius, cap. 18. num. 73.*

21 Al num. 24. que incurre en pena de dolo, el que con malicia impone mayor precio à las mercaderias de el que corre, fingiendo que es el verdadero, con suponer, que otro lo daba, ò que le compraba à el: Vid. Hermosill. *in leg. 56. glos. 7. tit. 5. part. 5. & glos. 9. num. 18.* dice, que el que vende la cosa en mas de el justo precio, y miente, afirmando que aquel es el justo, por cuya persuasion el comprador lo comprò, el que engañò, està obligado à la restitution, no solo en el fuero de la conciencia, sino en el contencioso por la accion de dolo, ò de el mismo contracto; *ex Glos. in leg. Item si prætio. §. fin. ff. Locat. versic. Circumscribere,* de modo, que siempre que se miente en interesse proprio, y en daño de otro, se comete dolo, y queda obligado por el. D. Covarrub. *lib. 2. variar. cap. 4. n. 11. versic. Quoties;* hablando en el caso

contrario de el comprador que engaña; y en el nuestro, *in cap. 3. num. 2.* Mexia *in Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. num. 159.* Rodrig. *de Ann. Redditi. lib. 1. quæst. 11. num. 8.* Matienz. *in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 13.* duda de la practica de esta proposicion, porque es dificil la prueba de la sciencia, ò de la ignorancia; de forma, que de qualquiera modo que aya engaño en la compra, y venta de las Mercaderias, tiene accion el engañado, ò à la nulidad de el contracto, ò à la tasa de el justo precio.

22 Al num. 25. resuelve, que los Mercaderes, ni Oficiales, no pueden hazer entre si Monopolios de no vender sus Mercaderias, sino por cierto precio, y si se hazen, no valen, y han de ser castigados: Vid. Lassart. *de Gabell. in Addit. cap. 21. num. 40.* Girond. *de Gabell. part. 2. §. 7. num. 32.* Gutierr. *de Gabell. quæst. 129. n. 10.* ponen la prohibicion, principalmente quando de las ligas, y monopolios, resulta grave perjuicio à las Rentas Reales, pues se ha de hazer lo possible para que en el todo se les reintegre. D. Larrea *Allegat. 8. num. 15.* Bobadill. *lib. 3. Polit. cap. 4. à num. 60. & lib. 5. Politic. cap. 5. num. 31. & seqq.* despues de poner la prohibicion encarga mucho à los Corregidores que soliciten, no se cometan, y que castigue à los transgresores. Barbosa. *Vot. 126. num. 244.* Jul. Capon. *tom. 4. discept. 262.* lo defienden en el fuero Ecclesiastico, aunque el citado Barbosa dice, que por Privilegio de el Principe se puede exercer el estanco; *ex Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 441.* con Bobadilla, y Avilès; pero dice, que aunque esta sentencia puede defenderse, quando hay justa causa, y precisa, y necessaria comun utilidad, no obstante lo contrario es lo mas cierto, *ex Doctrin. D. Gregor. Lop. in leg. 2. glos. 1. ad fin. tit. 16. part. 7.* en donde previene à los Principes no concedan estos Privilegios, contra la comun utilidad, pues no es razon que por enriquecer à unos, destruyan à otros, ni

los dones de el ingenio, y de la naturaleza que dà Dios à los hombres, los han de prohibir mandando, que uno solo exerza tal Arte, ò Oficio; porque en todo se ha de mirar à la igualdad; ex Pat. Sot. de Justit. & jur. lib. 6. quæst. 6. art. fin. Menoch. de Arbitrar. cas. 569. num. 27. Surd. consil. 321. n. 24. Ponte. de Potestat. Prorreg. tit. 10. Rubric. de Mercatur. seu Nund. num. 9. Anton. Thesaur. decis. 16. Farinac. Fragment. Crimin. part. 2. verb. Monopolium num. 305. Navarr. in tom. 3. Manual. cap. 23. num. 92.

23 Al num. 26. que están prohibidos los estancos para que uno pueda vender las Mercaderias, y cosas, y los demás no; Vid. Avendañ. de Exequend. Mandat. part. 1. cap. 12. num. 13. Gutierr. Practicar. lib. 4. quæst. 30. & seqq. excepto, quando se ponen por publica utilidad, como los obligados de mantenimientos, ò quando no los hay, buscando persona, que les dê: Vid. Vel. dissert. 17. num. 34. Bobadill. in Polit. lib. 3. cap. 4. num. 26. hablando de los abastecedores, y obligados de mantenimientos, que estos pueden comprar los que vinieren al Pueblo por el coste, y costas, siendo pescado, ò trigo, pero no, quando es carne, tocino, ò otras especies. D. Amay. in leg. 1. Cod. de Fid. Hast. Fiscal. num. 29. en donde poniendo la misma proposicion, en quanto à prohibir los estancos, dice que la ley, no se extiende à los obligados por ceusa de otro comercio, que no sea el que refiere Bobadilla; y lo mismo sienta Mexia in Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1. Matienz. in citat. leg. 20. de modo, que la prohibicion es general, y particular la limitacion para los Assentistas de todas las especies que se arriendan.

24 Al n. 27. resuelve que en las Mercaderias necesarias para la vida humana, pueden los Juezes, y demás, cuyo cargo està el gobierno de la República, tassar el precio, y valor de ellas, y en lo que se vende en los Mesones, y Ventas, y mudar los

Aranzeles; pero no siendo necesario no se puede hazer: Vid. Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 3. & 4. per tot. donde con extension trata esta materia, de tassas, y aranzeles, y qual sean los precios justos de las cosas comestibles: D. Solorzan. in Politic. lib. 2. cap. 9. & 18. versic. Lo quinto. Ju. Capon. tom. 4. discept. 313. Fontanel. decis. 233. hablando de la practica que sobre esto se observa en el Principado de Cathaluña. D. Covarr. lib. 3. de riar. cap. 14. num. 5. versic. Hujus, dice, que mira à la publica piedad, està establecido, que las cosas necesarias para la vida humana, se vendan à los forasteros à los mismos precios que se venden à los vecinos; y por el cap. 1. de Emption. & vendit. Se previene el cuidado, y solicitud de esto à los Obispos, y demás Juezes Eclesiasticos; y en quanto à los Juezes Seculares, se previno por la ley 1. S. Cura carnis, ff. de Offic. Præfect. urbium, y oy en España està encomendado el cuidado à los Corregidores, y Regidores. Hermosill. in leg. 56. glos. 6. tit. 5. part. 5. per tot. tratando de los precios de las cosas, y haziendo de cission de ellos, y de el modo con que se han de hazer, dice, que en materias de mantenimientos pertenece esto à las justicias.

25 Al num. 28. que el justo precio de las Mercaderias, uno es legitimo, y otro natural, y explica, como se entiende uno, y otro: Vid. Fermo. sin. in cap. 10. quæst. 38. num. 1. de Constitut. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 28. & lib. 2. part. 2. cap. 29. num. 11. D. Solorzano in Politica lib. 6. cap. 14. versic. Y bol. viendo. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disp. 364. & seqq. cuyas autoridades prueban muy bien estas especies de precios, haziendo distincion, y explicando las dificultades que pueden ocurrir. D. Larrea decis. 11. por toda explica lo que es precio legitimo, quando por ley, ò estatuto se le dà à las cosas, y como se deben entender las leyes que lo establecen, y qual es la intencion de el Principe en esto;

esto; y como se considera tambien el precio intrinseco natural en los comercios; prueballo todo, con la extension, y erudicion que acostumbra. D. Castill. *de Tertiis*, cap. 41. n. 161. hablando de la potestad de el Principe, dice que puede imponer precio cierto al trigo, que es el legitimo, y compeler a los Labradores a que lo vendan. Ex Mastrill. *de Magistratib.* lib. 3. cap. 4. ex num. 76. Bobadill. lib. 3. *Politic.* cap. 3. num. 62. & cap. 4. explica muy bien esta division de precios. Hermosilla *in citat. leg.* 56. glos. 6. *ubi sup.* num. 2. explica de el mismo modo que el Author, la division de precios, y dice, que en el legitimo no es licito recibir cosa alguna mas de lo tassado, y el exceso, sino es parvidad de materia induce culpa mortal, y si se pagare algo mas, puede repetirlo el comprador, como pagado indebidamente. Suarez *in Addit.* ad Gom. lib. 2. *variar.* cap. 2. *in fin.* dice lo mismo, ex Medin. *de Restitut.* quæst. 7. D. Covarr. *ubi sup.* num. 3. explican tambien el precio natural, segun el Author; y el justo es quando sin fraude, ni injuria, con ciencia bastante, puede venderse, no por la afeccion, sino por la comun estimacion de los hombres, ex Mascardo *de Probation. conclus.* 657. num. 38. & 39. y sigue el citado Hermosilla satisfaciendo a las objeciones que sobre esto pueden proponerse; & *in leg.* 3. glos. 4. tit. 5. part. 5. num. 4. haze la misma distincion. Ex Aviles *in cap. Prætor.* cap. 17. Glos. verb. *A Razonables precios*, num. 1. Morla *in Empor. Jur.* tit. 5. *de Contrah. emptio.* quæst. 6. num. 4. Matienz. *in leg.* 1. tit. 25. lib. 5. *Recop.* glos. 2. num. 3. Scacia *de Comerc.* §. 1. quæst. 7. part. 2. *ampliat.* 10. num. 65. *in fin.* Rodrig. *de Ann. Reditib.* lib. 1. quæst. 115. *in fin.* Avendañ. *de Censib.* cap. 27. & 28. y otros muchos que tratan de la obligacion que hay de observar el precio legitimo, que se establece por el Principe, y que contraviniendo a el, se comete pecado mortal; y lo mismo dicen Navarr. *in Manual.* tom. 3. cap. 17.

num. 218. D. Valenzuel. *consil.* 77. *per tot.* Giurb. *ad Consuetud.* cap. 6. glos. 12. & *observat.* 2. Gutierr. lib. 3. *Practicar.* quæst. 16. a num. 130. hablando de el precio natural. D. Olea *de Cession. Jur.* tit. 6. quæst. 10. num. 24. & 27. explica de el mismo modo la distincion que hay de precios.

26 Al num. 29. resuelve, que el precio natural se divide en medio, supremo, & infimo: Vid. Pat. Sot. *de Justit.* & *jur.* lib. 6. quæst. 3. Pat. Molin. *de Justit. tract.* 2. *disput.* 447. Citat. D. Olea *ubi proxim.* dice, que qualquiera de estas especies de precios, es justo, y natural, y se permite qualquiera engaño que no exceda de la mitad, ex Amay. *in leg.* 1. *Cod. de Cond. in public. horr.* Giurb. *observat.* 1. num. 6. Salced. *in leg.* 3. cap. 3. tit. 4. lib. 3. *Recop.* Scacia *de Comerc.* §. 1. quæst. 7. part. 2. *ampliat.* 10. n. 59. D. Covarr. lib. 2. *variar.* cap. 3. num. 1. Matienz. *in leg.* 1. tit. 11. lib. 5. *Recop.* glos. 1. a num. 7. Ciriac. *contror.* 169. num. 16. Hermosill. *in leg.* 3. tit. 5. part. 5. glos. 4. num. 25. prueba esto mismo, y dice, que el precio natural, es arbitrario, y entre el rigoroso, è infimo, se puede comprar, y vender, aunque intervenga lession, como no sea en la mitad del justo precio; & *in leg.* 56. glos. 6. num. 3. *ead. partit.* dà la razon de esta diferencia de precios, porque apenas puede suceder, que una cosa valga ciento, y no mas, ò menos, y assi en este caso, el precio supremo será ciento, y cinco, y el infimo noventa y cinco, quedando los ciento por precio medio, y en qualquiera de estos precios, que se venda la alhaja, no puede aver engaño, por lo qual se puede comprar, y vender licitamente en el fuero de la conciencia. Y que para estos precios no se han de considerar todos los costes, sino la comun estimacion de el que al tiempo de la venta corriere, gane, ò pierda: Vid. Guzmán *de Eviction.* quæst. 55. Hermosill. *in citat. leg.* 56. tit. 5. part. 5. glos. 5. hablando de el tiempo en que se debe considerar la lession de el contrac-

tracto, y de los precios de las cosas.

27 Al num. 30. resuelve, que siendo el precio legitimo, y tassado, excediendose en el, hay obligacion de restituir en el fuero de la conciencia, y en el contencioso; pero si el precio es natural, se puede vender à qualquiera, sin quedar obligado: *Vid. notat. sup. ad num. 28. Quibus Adde. D. Olea de Cession. jur. tit. 6. quæst. 10. num. 3.* hablando de la compra, y venta de los censos, ex Noguero *Allegat. 18. num. 67.* hablando de la restitution de el exceso en qualquiera cantidad, de el precio tassado por la Ley. Gutierrez *lib. 2. Practicar. quæst. 181. n. 8. & quæst. 182.* haciendose todos cargo de que el precio legitimo, es indivisible, aun en la mas minima parte, y el exceso en qualquiera cantidad, es obligatorio, y en esta proposicion, no se encuentra la menor controversia entre los Authores, pues todos vãn conformes; pero si es precio natural, es arbitrario, y tiene cierta extension, y es donde entra la division de precio riguroso, è infimo en que se puede comprar, y vender licitamente, como no intervenga lession en mas de la mitad de el justo precio; y en esto convienen todos los Authores citados.

28 Al num. 31. que en la venta, y compra de las mercaderias, se admite el engaño en mas de la mitad de el justo precio, para suplirle, ò deshazer el contracto: *Vid. Hermosill. in citat. leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 4.* por toda trata de este remedio de la lession enorme, y enormissima en los contractos; y al num. 60. dice, que compete este remedio, para el seguro de las mercaderias, que vienen por mar, ò otros caminos peligrosos: Matienz. *in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 62. & quasi per tot. Padill. in leg. 2. Cod. de Rescindend. Vendition. num. 25. Scacia de Comerc. §. 1. quæst. 1. part. 2. ampliati. 10. num. 5. versic. Infero secundo. Valasc. consult. 18. num. 7. & 8. D. Castell. lib. 2. controuv. cap. 8. per tot.* explica la materia de rescission, por causa de la

lession: *Et de Tertiis cap. 18. num. 73. D. Valenzuel. consil. 3. num. 66. Ciriac. controuv. 269. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 27.* de modo, que en estas ventas de mercaderias sucede lo mismo que en los demás contractos, y procede tambien lo dispuesto en los *cap. 2. cap. Cum causa 6. de Emption. & Vendition.* lo qual procede, no aviendo perecido, ni empeoradose mucho lo vendido; *ex citat. Anton. Gom. ubi sup. num. 22. versic. Item adde.* dice, que si la cosa comprada pereciere por caso fortuito, ni el vendedor, ni el comprador pueden usar de el remedio de la Ley. Hermosill. *ubi sup. glos. 10.* por todo lo funda assi, y disputa si procede esto quando perece en poder del vendedor, y por su culpa, y si perece en el de algun tercero, contestado yà el pleyto: *D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 4. num. 14. versic. Contrarium. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 136. numer. 1. versic. Nihilominus. Cevall. comm. quæst. 403. & 443. Barbos. in collect. ad leg. 2. Cod. de rescindend. vendit. num. 148. Matienz. in dict. glos. 8. num. 26.* y otros muchos citados por estos, que refieren varias opiniones en los casos propuestos. Y que renunciandose este derecho, no se puede usar de el: *Vid. Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 26. num. 1. & quasi per tot.* hablando en la misma materia: *Anton. Gom. ubi sup. num. 26. Ciriac. Controuv. 421. Mascard. de Probation. conclus. 1264. Gom. Bayo in Prax. lib. 1. cap. 5. n. 18. citat. Hermosill. ubi proxim. glos. 11. num. 26.* hablando de las renunciaciones de los remedios que competen en los contractos, y poniendo varios casos, con ampliaciones, y limitaciones; asegura, que si la renunciacion, no fuere especial, sino general, de todos los remedios que competen, para decir contra el contracto, no impide esto para el remedio de la lession; *ex D. Covarr. Variar. lib. 2. cap. 4. num. 1. in princip. cum. aliis*, dice, que esta opinion es comun: *Cevall. Comm. quæst. 511. Matienz. ubi sup. dict.*

*dict. glos. 8. num. 8.* sino es que por otro medio conste, que la renunciacion se hizo con animo de donar, ò de la certeza de el valor de la cosa; ex *Farinac. in Fragment. verb. Extensio. Morl. in Empor. Jur. 1. part. tit. 9. quæst. 20. per tot.* que distingue dos casos: *Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. num. 32. D. Larr. deciss. 80. per tot.* trae con extension esta materia: *Citat. Hermosill. ubi proxim. à n. 119.* con muchos que cita: Et *D. Castell. Controv. lib. 4. cap. 52. num. 38. 39. & 40.* habla de el animo de donar que el Comprador, suele tener, ò de la certeza de el verdadero valor de la cosa: *Barbos. de Clausul. la 24. num. 3.* explicando la clausula que por costumbre se pone en todas las Escrituras de venta, en que se haze donacion al vendedor de el exceso, que sin embargo, se puede usar de el remedio de la lesion, cuya proposicion llevan por comun todos los Autores.

29 Al num. 32. que el engaño de mas de la mitad de el justo precio en las mercaderias, no se puede pedir por el Mercader, por ser perito en este arte: *Vid. Costa de Fact. scient. & ignorant. cent. 2. distinct. 3. num. 2. Ciriac. controv. 453. num. 18. Strac. de Mercatur. tit. de Sponsionib. quæst. 10. num. 2. Barbos. in Collectan. ad dict. leg. 2. Cod. de Rescindend. Vendition. num. 51.* hablando de todos los Peritos en su Arte, dice, que en estos se presume la ciencia de el justo valor de la cosa, y por lo mismo se presume el animo de donar: *Avendañ. de Censib. cap. 36. num. 4. D. Castell. controv. lib. 4. cap. 52. num. 38.* tratando el mismo assumpto. Ni compete quando el comprador es obligado à comprar por apreciadores, y el vendedor à vender, como en almoneda por deudas fiscales: *Vid. D. Olea de Cession. Jur. tit. 4. quæst. 3. num. 6.* hablando de las ventas que se hazen en almone-da judicial, dice, que en estas compete el remedio de la lesion: *D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 10. num. 4.* dice lo mismo: *Barbos. in Collectan. ad citat. leg. 2. Cod. de Res-*

*cind. Vendit. Hermosill. in dict. leg. 56. num. 89. Matienz. ubi sup. dict. glos. 8. num. 36.*

30 Al num. 33. resuelve, que en los casos en que no se admite la lesion en mas de la mitad de el justo precio, se puede pedir siendo enormissima, aunque se aya renunciado con juramento, porque interviene dolo: *Vid. Cevall. tom. 1. comm. quæst. 115. Galerat. de Renunciat. Centur. 2. renunciat. 102. num. 24. versic. Contrarium verius. Padill. in leg. 2. Cod. de Rescind. Vendition. D. Castell. Controv. lib. 3. cap. 2. num. 33. & lib. 2. cap. 2. num. 36. 41. & 51.* en donde con muchos que cita resuelve, que no puede darse cautela, por la qual se excluya el remedio de la lesion enormissima; y al num. 60. dice, que igualmente procede en el mayor, que en el menor; cuyas resoluciones proceden, aunque se renuncie con juramento, que aunque este excluya el remedio de la lesion enome, no el de la enormissima: *Gamm. deciss. 66. num. 48. & 49. Gutierr. in Authent. Sacramenta Puberum, num. 98. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 22. Giurb. deciss. 103. num. 13. Farinac. in Fragment. verb. Juramentum, num. 1282.* y que este remedio no es visto quitarse por el Principe, ò Ley: *Vid. D. Castell. de Aliment. cap. 36. num. 78. Noguerol. allegat. 32. num. 169. & 170.* hablando de el efecto de el rescripto de el Principe, para la validacion, ò firmeza de los contractos: *D. Larrea, allegat. 91. num. 3.* sobre el mismo assumpto.

31 Al num. 34. que la lesion enorme se puede pedir dentro de quatro años, y la enormissima, que es la que excede de mucho mas de la mitad de el justo precio, se prescribe por veinte años, como accion personal: *Vid. D. Amaya, in leg. 1. Cod. de Jur. hast. num. 59. Barbos. in Collectan. ad dict. leg. 2. Cod. de Rescind. Vendition. à num. 120. ex Matienz. & Azeved. in leg. citat. ab Author. Pinell. in dict. leg. part. 2. cap. 1. num. 26.* quien dice, que el tiempo de este quadrienio proce-

cede en los contractos que se consumen con la convencion; pero no en aquellos que tienen causa successiva: Anton. Gom. *ubi sup. proxim. versic. Item adde. Menoch. consil. 1263. num. 26. Cevall. Comm. quæst. 536.* y el citado Barbos. *num. 123.* asegura, que si constare que el dolo, y la lession, fuere enormissima, entonces no prescribe hasta treinta años; y esto mismo lleva Matienz. *in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recopilat. glos. 8. num. 49. & ibi Azeved. num. 12. Gonzal. ad regul. 8. Cancellar. glos. 21. num. 28. Gutierr. lib. 2. Practicar. quæst. 133. Vela, dissert. 8. Ayllon, ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 23. & 24. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum, part. 3. §. 4. num. 7. versic. Undecima conclusio. Hermosill. in leg. 56. glos. 12. tit. 5. part. 5. num. 124. 125. & 126. Gomez de Leon, allegat. 96. Gomez Bayo, in Prax. lib. 1. cap. 24. num. 153.* y todos los demás que trataron de esta materia, van corrientes en que por practica; y estilo comun de España, no prescribe el remedio de la lession enormissima hasta treinta años; y aunque el Author fundado en *ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* dice, que solo prescribe por veinte años, como accion personal; siguiendo esto mismo Parlador. *different. 114. num. 3. D. Castell. Controv. lib. 7. cap. 18. num. 81.* no es razon separarse de la comun sentencia, porque el dolo que se cree, interviene en esta lession, comprehende à la misma cosa en que se cometió; y esto mismo persuade la misma ley que dispone sobre la prescripcion de las acciones; y assi lo entendió Rodriguez, *de Annis Redditib. lib. 1. cap. 14. n. 63.* y Hermosill. *dict. glos. 12. num. 43.* de modo, que no aviendo, como no hay, ley que disponga sobre la lession enormissima, deberemos estar à la practica; fundada en los Autores que glossan la *ley 1. tit. 11. lib. 5. Recop.* que dispone sobre la lession enorme; como sucede en Portugal, Valencia, y Francia, que tienen ceñida esta prescripcion, aunque no se dispone por ley, sin hazer distincion de los

privilegios concedidos por la *ley fin. tit. fin. part. 6.* à las Iglesias, Principe, y Republica, segun todos los Autores citados; porque haziendose cargo de esto, dicen, que el mismo derecho assiste à qualquiera privado que padece este agravio.

32 Al num. 35. resuelve, que siendo el engaño en menos de la mitad de el justo precio, se debe restituir en el fuero de la conciencia: Vid. D. Olea. *de Cession. Jur. tit. 6. quæst. 10. num. 3.* lo qual se entiende quando el precio es legitimo: Noguerol. *Allegat. 18. num. 67. & 71.* dice, que en la venta judicial se admite la lession en la sexta parte de el justo precio: Ex Franch. *deciss. 120. num. 7. Amat. consil. 87. num. 3. Hermosill. in leg. 56. glos. 6. tit. 5. part. 5. Avilès, in cap. 17. Prætor. glos. Arazonables precios. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 4. num. 79. Medin. de Restitut. quæst. 36. versic. Quo præmisso.* pero en el fuero contencioso, no se puede pedir; excepto si sucedió por malicia de el vendedor, ò comprador: Vid. Parlador. *lib. 2. Rer. Quotidian. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 41. & different. 114. D. Amay. in leg. 1. Cod. de Præd. Decurior. num. 13.* dice, que todas las veces que se verifique el dolo, ò malicia, se puede pedir por el exceso: Y esto procede, aunque el que lo pide sea Mercader, ò perito en el Arte, ò quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea, à quien se remitió el señalarle, siendo en cantidad crecida, segun el Author; y el señor Castell. *lib. 4. Controv. cap. 52. n. 41. Sarmient. Select. lib. 1. cap. 11. num. 6. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 4. num. 2. Pinnell. in dict. leg. part. 1. cap. 2. à num. 11. Fachineus, lib. 2. Controv. cap. 20. versic. Sed contrarium docuit,* llevan la misma sentencia; pero Barbos. *in Collectan. ad leg. 2. Cod. de Rescindend. vendition.* asegura, que de ningun modo puede usar de este remedio el que sabiendo el justo precio, vendió por menos, porque se presume, que quiso donar el exceso, citando à Estrac. *tit. de Sponsionib. quæst. 10. num.*

2. Cancer. *Variar. lib. 1. cap. 13. de Emption. num. 32.* Menoch. *consil. 1. num. 351.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 461. num. 28.* Morla, in *Empor. Jur. part. 1. tit. 9. quæst. 24. num. 2.* quien lo entiende quando hubo verdadera ciencia, y consistió en ella la lesion, ò consta esta por su confession, ò reconocimiento de peritos: Ex Avendañ. *de Censib. cap. 36. num. 4.* Scacia, *de Comerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliati. 10. num. 5. versic. Adstringe.* Y dice el citado Barbosa, que esto procede en tanto grado, que aun en el fuero de la conciencia no está obligado el comprador à la restitution, quando comprò por mas baxo precio que el justo, ni el vendedor que vendió mas caro, sabiendolo el comprador; lo qual se limita en el menor, muger, ò rustico, que aunque sepan el valor de la cosa, no se ha de presumir liberalidad en ellos, y el vendió, ò comprò con necesidad; sin embargo de esto, parece que la sentencia de nuestro Author es mas equitativa para la igualdad de los contractos; y el fundamento principal que hallan para seguirla los Authores citados, es, que raras veces pueden concurrir juntas las calidades que ponen los Authores contrarios, para que se excluya este remedio; y assi lo sintieron tambien Rodrigo. *de Ann. Reddib. lib. 1. quæst. 8. num. 10.* Hermosill. in *dict. leg. 56. glos. 4. num. 86.* y Matienz. in *leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 36.* dice, que la contraria opinion no puede darse en la practica, porque requiere la ciencia de el valor de la cosa, no probada por presumpciones, sino realmente; y despues que concurra la presumpcion de que quiso donar, con otras que ponen los citados Authores.

33 Al num. 36. resuelve, que el Mercader, ò otro, que sabe que por decreto de la Justicia se han baxado los precios de las cosas, y que à los demás es oculto, y vende à como solia antes de la baxa, sin dár noticia al comprador, puede este pedirle el exceso, por el dolo, en la ocultacion de

el precio: Vid. D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 6. quæst. 10. num. 3.* dice, que este es el verdadero precio legitimo, que de él no se puede exceder en la mas minima parte, y que excediendo, està obligado à restituirlo, aun en conciencia, por ser precio indivisible, ò bien sea en el caso, ò en las circunstancias: Noguero. *allegat. 18. num. 67.* Hermosill. in *leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 6. per tot.* hablando de este precio legitimo, ò constituido por Ley, ò Magistrado, asegura, que el que excede de él, incurre en culpa mortal: Aviles, in *cap. 17. Prætor. glos. Arasonables precios*, hablando de la autoridad de los Juezes para constituir este precio: Bobadilla, in *Politie. lib. 3. cap. 4. num. 79.* Medin. *de Restitut. quæst. 36. versic. Quo præmisso.* D. Amaya, in *leg. unic. num. 26. Cod. Ut nemin. liceat in emption.* Gutierr. *Practicar. lib. 2. quæst. 181.*

34 Al num. 37. que si alguno tiene noticia, que no pueden venir las mercaderias que se esperaban, por alguna causa superveniente, y compra las que se avian de encarecer; con esta noticia, ocultandola, està obligado à restituir el precio, ò su exceso, por el dolo que tuvo en no avisarlo: Vid. Pat. Less. *de Just. & Jur. lib. 2. cap. 21. dubit. 4. num. 28.* Bonacin. *tom. 2. disput. 3. de Contractib. quæst. 3. de Mutuo, & Usur. punct. 4. num. 16. versic. Si quæras.*

35 Al num. 38. resuelve, que teniendo noticia de que bienen mercaderias de algun Puerto, si el que las tiene, sin saberlo los demás, vende las suyas al precio que corre, aviendo de baxar con la noticia, no està obligado à restituir el exceso, porque no hubo dolo: Vid. Ayllon. *ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 23. in med.* Girond. *de Gabell. 2. part. §. 1. num. 51.* tratando de el remedio de la lesion, dicen, que no se admite en aquellos contractos que dependen de la fortuna: Guzmàn, *de Eviction. quæst. 11. ex num. 28.* D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 6. quæst. 10. num. 16.* asegura, que en los contractos que

están expuestos al lucro, y al daño, no se considera lession; *ex leg. 1. Cod. de Pact. leg. Fideicommissio. Cod. de Transaction. leg. Si ea lege. Cod. de Usur. Nogueroi. allegat. 37. num. 63. Barbos. vot. 25. n. 94. & vot. 62. num. 6.* con otros muchos Autores que cita, haciendo licito este contrato, por razon de la incertidumbre: D. Larrea, *allegat. 71. num. 4.* dice, que no se da restitution, ni lession en los contratos que dependen de la fortuna: Padill. *in leg. 2. num. 23. Cod. de Rescind. Vendit. Fontanell. de Pact. Nuptialib. clausul. 5. glos. 9. part. 5. n. 199. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 9. n. 36.* y dependiendo el contrato que propone el Author, de la casualidad, de que lleguen, ò no las mercaderias, es consiguiente, que el que vende las suyas, por el mismo precio à que corren, no està obligado à restituir el precio, aunque despues baxe este con la abundancia.

36 Al num. 39. que si el Administrador de algunas Rentas, arrendare à otro los reditos de ellas, y para ello le muestra el Libro de Valores, si despues hay disminucion, se le debe restituir: Vid. Girond. *de Gabell. part. 2. §. 1. num. 1. Gutierr. de Gabell. quast. 147. num. 6.* dice, que en este caso el error de el falso precio no debe dañar, y siempre se ha de estàr à la verdad, y restituir al lesso todo el exceso de lo que se le assegurò; *ex leg. 1. In princip. Cod. de Error. Calcul. Cevall. Comm. Cont. Comm. quast. 536. num. 50.* todos aseguran, que verificandose el exceso, y engaño, se le ha de restituir al Arrendador.

37 Al num. 40. resuelve, que en el Instrumento de la obligacion de el precio de las mercaderias, se han de declarar las que son por extenso, y su precio; y no haziendolo, incurren los Escrivanos en pena, aunque no por esto se anula el Instrumento: Vid. Gutierr. *de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 47. per tot.* en donde prueba, que la promessa, ò otro qualquiera contrato hecho sin causa, aunque vale, puede oponerse la excepcion de do-

lo; y el obligado assi, no tiene obligacion de pagar; *ex Anton. Gom. 2. Variar. cap. 11. num. 3. & 4. D. dac. Perez, in leg. 3. tit. 8. lib. 3. O. dinament. Matienz. in leg. 2. glos. num. 8. tit. 16. lib. 5. Recop. en donde fundados en la ley que cita el Author dicen, que se requiere esta clara explicacion de la causa de el contrato: B. Parlador. Ier. Quotidian. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. 5. num. 24.* lo qual se entiende quando las mercaderias se venden por menor; porque si se venden por junto, no es necesario expresarlas por menor, y el precio se ha de pedir por maravedis: *Vid. leg. 5. tit. 11. lib. 5. Recop. en donde se manda, que siempre se pida por maravedis el importe de las obligaciones, aunque esto oy no se practica: Morla. in Empor. Jur. part. 1. tit. 9. de Contrah. Emption. quast. 1. num. 86. Escobar, de Utroq. For. artic. 4. n. 93.*

38 Al num. 41. que luego que los contrayentes se concertaren en el trueque, y cambio, queda perfecto el contrato, y produce accion, y obligacion, sin que se puedan arrepentir las partes: Vid. D. Covarr. *lib. 1. variar. cap. 14. D. Castell. controuv. lib. 3. cap. 26. Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. glos. 63. à num. 22. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 33. à num. 15. & 19. Tondut. lib. 2. quast. 66. Scac. de Sentent. cap. 1. glos. 14. quast. 29. Gom. lib. 2. variar. cap. 4. num. 2. 3. & 4.* los quales explican con toda extension; en quales contratos, y actos, y en que tiempo ha lugar arrepentimiento, y vendida una cosa baxo de el pacto de el consentimiento de alguno, no impedido este, se pueden las partes arrepentir, *ex Barbos. vot. 126. num. 68.*

39 Al num. 42. resuelve, que luego que el vendedor, y el comprador, se avienen en las Mercaderias, y su precio, queda la venta perfecta, e indisoluble: Vid. Guzman *de Eviction. quast. 4. à num. 75. Ciriac. controuv. 55. Hermosill. in leg. 24. glos. 2. tit. 5. part. 5.* por toda trata de la perfeccion de el contrato de compra, y ven-

venta, quando consta por el consentimiento de las partes, y como se reconoce que se vende, segun el peso, y la medida, y en especie. Y que aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consienta en ella, no puede disponer de la cosa vendida: Vid. Moz. de Contractib. in tractat. de Emption. & vendit. cap. de Substant. empt. & vendition. num. 43. 44. & 45. D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 4. Hermosill. in leg. 8. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 2. dice, que para el contrato debe intervenir juntamente el consentimiento de uno, y otro contrayente, al mismo tiempo, y presentes; y explica con latitud en lo que consiste el consentimiento en los contratos. Y que lo mismo es remitiendo el señalar el precio a un tercero: Facit. citat. Hermosill. ubi proxim. num. 4. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 4. tit. 4. num. 3. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 35. num. 29. tratando de el consentimiento que se requiere para la validacion de el contrato. Ni es valido hasta que se otorgue la Escritura, si pactaron que se avia de otorgar: Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 17. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. num. 10. & 11. Matienz. in leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. glos. ult. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. ex num. 47. dicen, que aunque precisamente no se requiere Escritura en los contratos, es necessaria quando las partes, se convienen en que se aya de otorgar Escritura, ex Mantic. ubi sup. lib. 1. tit. 10. num. 7. Hermosill. in leg. 6. tit. 5. part. 5. glos. 1. per tot. maxim. num. 5. Pereyra de Emption. & vendition. cap. 19. num. 21. D. Castell. controuv. lib. 3. cap. 26. num. 8. & 9. Girond. de Gabell. 6. part. in princip. num. 14. & 15. Gutierr. Practicar. lib. 3. quæst. 94. n. 12. Lassart. de Decim. cap. 3. n. 18. y otros muchos aseguran, que el contrato està imperfecto, condicional, è invalido, y ha lugar penitencia, quando en el contrato, ò antes, se pactò que se avia de otorgar Escritura, aunque no se expresse, que de

otro modo no valga, ex leg. Contractus, Cod. de Fid. Instrument. Ceval. comm. quæst. 91. num. 3. & 4. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 337. Y que faltando esto, se pierde la prenda que se diò al tiempo de el contrato, sino es que se diò por prenda, y precio: Vid. Hermosill. in leg. 7. ubi sup. glos. 1. num. 8. asegura, que se pierde la que llaman señal, quando se arrepiente el que avia de otorgar la Escritura, citando algunos. Anton Gom. ubi sup. num. 2. Lassart. ubi sup. num. 14. van corrientes con la misma proposicion.

40 Al num. 43. que quando se venden las Mercaderias en genero generalissimo, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, es de el vendedor, aunque sean de qualquiera genero: Vid. Guzmàn de Eviction. quæst. 23. à num. 38. & quæst. 45. à num. 18. Hermosill. in leg. 24. tit. 5. part. 5. glos. 1. dice, que el peligro de aquellas cosas que consisten en numero, peso, y medida, antes de la degustacion, peso, y numeracion, pertenece al vendedor, ex Anton. Gom. ubi sup. num. 3. versic. Predicta tamen intellige. D. Covarr. Pract. quæst. 3. num. 6. Morl. in Empor. Jur. 1. part. tit. 9. in Præmiss. num. 106. in fin. lo qual se limita, sino es que antes de la numeracion &c. se huviere entregado la alhaja, ò Mercaderias, que en este caso, el peligro es de el vendedor, porque por esta tradicion ficta, no se transfiere el dominio, ni el peligro en el comprador; ex Gratian. Discept. Forens. 2. tom. cap. 368. num. 28. D. Covarr. Pract. cap. 3. num. 6. Gutierr. Practicar. lib. 3. quæst. 94. num. 16. Y quando la venta se haze en genero subalterno, como quando se venden tantas cantaras de vino, que està en algun lugar destinado, ò de el que se cogiò tal año, procede lo mismo, ex Pat. Molin. de Justit. & jur. disput. 366. versic. Antè traditionem, Gomez ubi proxim. num. 32. versic. Præterea. Ansald. de Comerc. discurs. 8. num. 10. Rosa consult. 68. n. 6. Pero indistintamente, quando se

vende en genero generalissimo, siempre que no se huviere entregado, es el peligro de el vendedor, porque el genero, no puede perecer, y assi en estos contractos, no hay question sobre el peligro de la cosa vendida, ex citat. Hermosill. ubi proxim. num. 2.

41 Al num. 44. resuelve, que vendiendose las Mercaderias en genero determinado, señalando el lugar donde están, y à gusto, numero, peso, y medida, antes que se haga, luego que se celebra la venta, el peligro es de el comprador, y el riesgo de perderse, de el vendedor, sino es despues de pesadas, &c. que entonces pertenece al comprador: Vid. notat. sup. in num. proxim. præcedent. ex Hermosill. in dict. leg. 24. glos. 2. à num. 1. & seqq. Gutierr. Practicar. lib. 3. quæst. 95. & de Gabell. quæst. 79. per tot. Scacia de Comerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliat. 10. num. 110. Mozius de Emption. & vendit. cap. De accident. emption. num. 25. Pat. Molin. ubi proxim. versic. Inter res. Estos Authores, y otros citados por ellos explican con extension esta materia, en donde se pueden ver las ampliaciones, y limitaciones, que en ello hay, explicando la condicion que en si contiene esta especie de contracto. Ansald. de Commerc. discurs. 8. num. 7. & 8. dice, que siempre que se vende ganado, si se constituye el precio en cada cabeza, no se puede decir perfecta la venta, hasta el preciso efecto de el peligro, sino es que se siga la actual numeracion de cabezas. Y que si en la cuenta que sobre esto se hiziere, huviere error, se ha de bolver à practicar: Vid. Hermosill. & cœter. DD. sup. proxim. citat. D. Larrea decis. 11. num. 11. & 12. en donde trae con expression esta materia, y explica los casos en que el peligro es de el vendedor, y como se ha de hazer esta cuenta, para que ninguno quede perjudicado, ex leg. Si viva, ff. de Pericul. & commod. rei vendit. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 4. tit. 17. num. 6.

42 Al num. 45. que las Mercade-

rias en genero determinado si se venden en partida por junto, el riesgo de ellas, su perdida, aumento, ò diminucion, despues de perfecta la venta, aun antes de su entrego, es de el comprador: Vid. Parlador. in Sesquicentur, different. 77. num. 3. Hermosill. in citat. leg. 24. glos. 1. num. 2. hablando de la venta que se haze de 100 cantaros de vino que están en lugar destinado; & in leg. 25. glos. 1. n. tit. 5. part. 5. en donde assegura que la venta hecha à ojo, (como dicen vulgarmente) inmediatamente, el peligro, daño, ò aumento, es de el comprador, ex citat. leg. Si quis vina. Ubi sup. leg. Quà officii. §. Res in aversione empta. ff. de Contrahend. emption. y este modo se observa en los Arrendamientos, ex leg. Et hæc distinctio. §. fin. leg. Opus aversione, ff. Locat. leg. fin. ff. Ad leg. Rhod. de Jactur. Y para conocer las especies, y modos que hay de contraher en esta forma; vease el citado Hermosill. dict. leg. 24. glos. 2. à num. 4. en donde explica siete, fundando su opinion con muchos Authores. Azeved. in leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recop. num. 140. Gutierr. de Gabell. quæst. 18. à num. 11. Pat. Molin. dict. disput. 366. Gratian. discept. cap. 318. à num. 1. que examina muy bien esta question. D. Covarr. Practicar. cap. 3. num. 7. versic. Undecima. Pinnell. in leg. 2. Cod. de Rescindend. vendit. 3. part. cap. 2. num. 7. Mantic. de Tacit. convention. lib. 4. tit. 17. num. 18. Surd. decis. 64. num. 7. Y la razon en que se fundan todos, es que esta venta es en especie, y siempre que se ajusta, queda libre el vendedor, y corre de cuenta de el comprador.

43 Al num. 46. que es à cargo de el vendedor, la venta de las mercaderias, si lo toma à su cargo, ò si asseguro, que lo vendido es de tal calidad, que se podia conservar, mucho tiempo sin dañarse, y se dañò, y sabiendolo lo callò: Vid. Guzman. de Eviction. quæst. 13. num. 114. & quæst. 23. à num. 10. & sequent. D. Olea de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 2. hablando de el que comete el delito de estelionato,

y de la obligacion que tiene el vendedor, de dar noticia al comprador de todas las circunstancias, y calidades de la cosa vendida, y explica los remedios para contener este fraude que se comete en la ocultacion: Gutierr. lib. 2. Practicar. quæst. 169. Hermosill. in citat. leg. 25. glos. 1. à num. 1. & in leg. sequent. tratado de los casos en que en el contrato de venta, cede el peligro, contra el vendedor, y quando passa al comprador.

44 Al num. 47. resuelve, que pertenece el riesgo de las mercaderias al vendedor despues de la entrega, &c. si en ello, se le puede imputar culpa, en cosa que no previno el comprador: Vid. citat. Hermosill. in dict. leg. 24. glos. 3. num. 1. en que asegura esta misma proposicion; & in leg. 39. glos. 2. tit. 5. part. 5. ex Perez in leg. 1. tit. 7. lib. 5. ordinament. versic. Quando tamen culpa, lo amplia diciendo, que esto procede, aunque la culpa sea de omission: Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 32. versic. Secundo limita. Molin. dict. disput. 366. Barbos. in leg. Si mora. 2. part. num. 13. ff. Solut. Matrimon. Menoch. de Arbitrar. cas. 390. num. 14.

45 Al num. 48. que el peligro de la cosa vendida quando hay tardanza en recibirlas, ò medirlas, de parte de el comprador, quando para ello hay dia señalado, ò despues de aver sido requerido para ello, es suyo: Vid. Scac. de Comerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliatur. 10. num. 110. Gutierrez, Practicar. lib. 3. quæst. 95. & de Gabell. quæst. 79. per tot. Barbos. in leg. Si mora. 2. part. ff. Solut. Matrimon. num. 13. Hermosill. in citat. leg. 24. glos. 4. dice, que quando la culpa està de parte de el comprador en la mensuracion, el peligro de la cosa cede contra el: D. Covarr. Practicar. cap. 3. num. 6. dice, que aunque para la medida, no se aya assignado termino, si es interpelado por el vendedor, se constituye en mora. Y que se entiende lo mismo quando la tardanza està de parte de el vendedor, en no entregar la cosa vendida, ofreciendole el

precio el vendedor, y aviendo diferencia sobre qual se ha de entregar primero, si el precio, ò la cosa, se ha de depositar uno, y otro, y despues entregarse: Vid. DD. sup. proxim. citat. & Molin. de Just. & Jur. tom. 2. disput. 366. Motius de Contractib. tit. de Emption. & vendit. cap. de Accident. Emption. & Vendit. num. 24. Ansald. de Comerc. discours. 7. num. 11. Hermosill. in leg. 27. glos. 1. à n. 1. Morla in Empor. Jur. 1. part. tit. 9. de contrah. emption. num. 107. & in glos. 2. num. 5. asegura, que se ha de sequestrar la alhaja, y el precio, quando el vendedor, y comprador no tiene confianza uno de otro, y uno no quiere entregar antes que otro: Parador. lib. 2. rer. quotidian. 5. part. cap. fin. §. 11. num. 29. ex leg. Qui soluturus 39. §. fin. ff. de Solution. Fontanel. de Pact. Nuptialib. clausul. 4. glos. 10. part. 1. num. 34. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 89. & 90. Cevall. Comm. quæst. 756. num. 80. leg. Illud. 17. ff. de Pericul. & comm. rei vendit. §. Cum autem. Institut. de Emption. & vendition. explican todos las ampliaciones, y limitaciones de esta proposicion, y quando el comprador puede constituir en mora al vendedor, y este à aquel, y los requisitos que para esto han de concurrir.

46 Al num. 49. resuelve, que aviendo tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias à otro, para hazerse pago, y necessitando los vasos, y cosas, puede alquilar otros en que ponerlas, à costa de el comprador, y no hallandolos, puede echarlas en la calle publica, para lo qual es necessario requerir antes al comprador: Vid. Hermosill. in leg. 24. glos. 5. tit. 5. part. 5. dice, que aunque esta venta por medida, peso, ò numeracion, es imperfecta, y condicional, en quanto al peligro, antes que se haga la medida, no obstante, luego que se hizo, està obligado el comprador à recibir lo vendido; y no haziendolo, puede el vendedor usar de las dichas facultades: Lassart. de Decim. Vendit. cap. 5. num. 29.

Parlador. *lib. 1. rer. quotidian. cap. 3. §. 3. num. 26.*

47 Al num. 50. que si despues de constituido el vendedor en mora quisiere dar la cosa al comprador, si tardare en recibirla, y por esso se menoscabare, ò perdiere, el peligro es de el comprador: Vid. citat. *Hermosill. in leg. 27. ubi sup. glos. 1. num. 1. & per tot.* trata de la tardanza de el comprador, y de el vendedor, y quando uno, y otro se constituan en ella: *Morl. in Emper. Jur. 1. part. tit. de Contrah. Emption. num. 107. Mascard. de Probation. conclus. 1393. à num. 7. Surd. deciss. 179.* Y en caso de duda en la morosidad que diò motivo à la pérdida de las mercaderias, se entiende contra el verdadero moroso, y despues de perfecta la venta, los frutos de lo vendido son del comprador: *Ex Leotard. de Usur. quæst. 24. Hermosill. in leg. 28. glos. 1. tit. 5. part. 5. num. 70. & glos. 2. num. 2.* asegura, que el vendedor està obligado à entregar los frutos de la alhaja al comprador, desde el dia que se perfeccionò el contracto; *ex leg. Venditor. ex hæreditate versic. Quemadmodum, ff. de Hæreditat. vel action. vendit. leg. Julianus 14. §. Si fructus in fin. ff. de Emption. leg. Si stipulatus 4. in fin. ff. de Usur. Gutierr. Practicar. lib. 2. quæst. 148. num. 7. D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 11. num. 8. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 11.* Pero todos distinguen diciendo, que si los frutos de la cosa vendida, se avian cogido yà, y separado de el suelo, al tiempo de el contracto, no se comprehenden en la venta, y sin duda pertenecen al vendedor; *ex citat. leg. Si stipulatus, citat. Gutierr. Canonic. lib. 1. quæst. 32. num. 23.* que lo amplia, aunque no aya llegado el dia de pagar la pension. *Cancer. Variar. resolut. 1. part. cap. 13. num. 52. in princip. Mantic. de Tacit. Convention. lib. 4. tit. 16. num. 48.* Y si los frutos estaban pendientes, maduros, ò verdes al tiempo de la venta, pertenecen al comprador, *ex leg. fin. §. Fructus, ff. Quæ in fraud. Creditor.*

y es la razon, porque los frutos pendientes son parte de la cosa, y por ende pertenecen à aquel à quien passa la cosa, y siguen los Authores examinando otros puntos incidentes de esta question, y especialmente el citado *Hermosilla*, que recopilò quanto en este assumpto dicen los Authores que tratan de el contracto de compra, y venta; *sic. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. num. 7. Scacia de Commerc. Sicut quæst. 7. part. 2. ampliat. 8. n. 17.*

48 Al num. 51. que el dominio de las mercaderias se transfere en el comprador, por la entrega, y posesion de ellas, pagando el precio, pero no, no pagandolo: Vid. *Hermosill. in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 8. num. 4.* suponiendo, que para que se transfiera el dominio en el contracto de venta, es necessaria la entrega de la cosa; enseña al num. 5. que el que quisiere probar el verdadero, y Real dominio, ha de hazer ver, la numeracion de el precio, *& in leg. 24. glos. 1. num. 4. & 5. & in leg. 28. glos. 1. num. 39.* hablando de el modo de transferirse el dominio por la entrega: *Vela dissert. 30. & 38. num. 92. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 35. à num. 8.* asegura, que no solo es valido el pacto que pone el vendedor, de retener la cosa interin que no se le dà el precio, sino que la paga de el, es connatural al contracto; *ex leg. Quod vendidi, & tradidi leg. Ut res 53. ff. de Contrah. Emption. leg. Ex empto. 11. in princip. ff. de Action. Emption.* que prueban expresamente, que vendida la cosa, y entregada, no se transfere el dominio, hasta que se pague el precio, no aviendo vendido al fiado, y por esto, este pacto licito, impide la translacion de el dominio: *D. Valenzuel. consil. 59. n. 35. Fontanell. de Pact. Nuptial. 2. part. clausul. 7. glos. 3. part. 9. num. 21. & 22. Gratian. discept. 325. n. 11. & discept. 525. ex num. 1. Sessè. deciss. 42. à num. 13. Mantic. de Contract. lib. 4. tit. 27. num. 4. & 5. Gom. tom. 2. Variar. cap. 2. num. 30. ex leg. Procuratoris; §. Plane, ff. de Tri-*

*Tributar. action. leg. Ea quæ distracta, ff. de Præcar.* que todos tratan con abundancia esta materia, y de los diversos modos que hay de hazer la entrega de la cosa. Y quando el vendedor la entrega, aunque el comprador no la reciba: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim.* Ciriac. *controv.* 494. y por gustarlas, pesarlas, ò medirlas, ex Vela *dissert.* 19. num. 5. Anton. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* à num. 45. & *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. num. 20. versic. *Quartò.* Antunez de *Donation. lib.* 1. *Prælud.* 1. citat. Hermosill. *in dict. leg.* 23. 24. & 25. en donde latamente pone todas las ampliaciones, y limitaciones à esta proposicion, y habla de el modo con que se ha de hazer la mensuracion, peso, ò medida. Y tambien passa el dominio por poner el comprador su marca, y señal: Vela *dissert.* 38. num. 12. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 13. num. 3. versic. *Hanc.* y por el entrego de el titulo de la Escritura de lo vendido, ò de la venta: Vid. Anton. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* à num. 21. versic. *Nec huic,* & num. 56. hablando de el modo de adquirir la possession de los bienes donados, y de la fundacion de el Mayorazgo de el tercio. Y por la clausula de constituto, aceptandolo el comprador, y no en otra forma: Vid. citat. Vela *dissert.* 19. num. 17. Antunez de *Donation. lib.* 1. *Prælud.* 1. & DD. *sup. proxim. citat.*

49 Al num. 52. resuelve, que quando se venden las mercaderias à dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la possession, aunque sea posterior en la compra: Vid. D. Olea *de Cession. Jur. tit.* 6. *quæst.* 8. num. 4. hablando de la cession de una misma accion hecha à dos, y al num. 6. dice, que entre dos compradores de la cosa corporal, es preferido el segundo à quien primero se le entregò la cosa: Barbos. *in Collectan. ad Cod. in leg. Quoties. De rei vendit.* Merlin. *de Pignorib. lib.* 4. *quæst.* 30. *per tot.* & citat. D. Olea *tit.* 7. *quæst.* 2. *per tot.* trata la materia con toda extension, y refiere las penas en que in-

curren los que ceden, y venden una misma cosa a dos, en diversos tiempos: D. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 19. & *de sponsalib. cap.* 5. n. 10. D. Castell. *lib.* 5. *controv. cap.* 80. & *de Tert. cap.* 41. n. 55. Vela *citat. dissert.* 19. à n. 9. D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *part. cap.* 10. num. 37. & 2. *part. cap.* 4. à num. 37. tratando de los que tienen facultad para enagenar, dice, que solo una vez pueden usar de ella: Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 1. *ex num.* 4. Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 2. num. 20. todos convienen con la doctrina de el Autor. Y que si los dos las tomaron, sin saberse qual fue el primero, se ha de preferir el que antes comprò: Vid. DD. *sup. proxim. citat.* Valasc. *de Privil. Pauper. part.* 1. *quæst.* 23. Boler. *de Decretorib. tit.* 5. *quæst.* 19. Hermosill. *in leg.* 50. & *seqq. tit.* 5. *part.* 5. en donde trata con la mayor extension, el caso de las dos ventas hechas, à dos, en diversos tiempos, y la preferencia en los compradores para adquirir la cosa vendida. Matienz. *in leg.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. glos.* 6. num. 24. Gutierr. *de Jurement. confirmat.* 1. *part. cap.* 20. num. 1. Y lo mismo es, si el vendedor hizo la venta al segundo con fraude, de que fue partcipe, sabiendo la venta primera: Vid. citat. Hermosill. *ubi proxim.* en donde refiere la buena fee en los dos compradores: Narbon. *in leg.* 11. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop. Mantica. de Tacit. & Ambig. convention. lib.* 13. *tit.* 48. num. 17. D. Olea *dict. tit.* 7. *quæst.* 2. *per tot.* hablando de las cessiones. Y quando ninguno de ellos tomó la possession, se ha de dàr al primero, y castigar al vendedor: ex DD. *sup. proxim. citat.* & Vela *dissert.* 19. num. 34.

50 Al num. 53. que el vendedor de las Mercaderias està obligado al saneamiento, saliendo inciertas al comprador, y ha de restituir el precio con los intereses: Vid. Jul. Caponi. *tom.* 4. *discept.* 249. Gutierr. *lib.* 2. *Practicar. quæst.* 169. Guzmàn *de Eviction. quæst.* 13. à num. 114. D. Salgad. *de Reg. Protect.* 4. *part. cap.* 5. num.

num. 27. D. Olea de Cession. jur. tit. 7. quæst. 2. quasi per tot. Ansaldo. de Cessione. discours. 60. num. 36. & 37. Y esto procede, aunque no todas salgan inciertas, sino alguna de ellas, ex Ciriac. controuv. 55. Guzmán de Eviction. quæst. 45. per tot. tratando de proposito esta materia. Y tambien está obligado el que vende la cosa en que otro tiene parte, lo qual procede en qualquiera contracto oneroso; pero no en el lucrativo, por presumirse, que solo se dá la parte que tiene en la alhaja, aunque lo ignore el donatario: Vid. Matienz. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 20. num. 16. & in leg. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 3. & 4. Gutierr. de Jurament. Confirmat. 1. part. cap. 40. num. 2. Hermosill. in leg. 18. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 11. propone la question, y refiere la variedad de opiniones, unos afirmando, que el que vende la alhaja, en que solo tiene el vendedor una parte, solo queda por esta obligado. Otros, que vendiendose sin especificacion, parece que quiso vender la alhaja integra, ex Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 12. y otros, que siguen la contraria; y resuelve con distincion, diciendo, que se ha de distinguir, si de la cantidad de el precio, puede constar el acto, ó no puede. En el primero caso se ha de estar á lo que se infiere, y fuere mas conveniente; si corresponde el precio al todo, se ha de creer assi, y si corresponde á la mitad, se ha de passar por ello, y juzgar, que solo se quiso vender esta. Pero si de el precio no puede constar uno, ni otro, ó el comprador conoció la calidad de la cosa, ó ignoró que otro tuviesse parte en ella; si lo primero, se entiende que el vendedor solo vendió su parte; y si lo segundo, se cree, que vendió toda la cosa, y en este caso, está obligado al interesse por la eviccion; porque no padezca daño el comprador; y despues de referir las Doctrinas de los Autores que cita, responde á las objeciones que se pueden hazer; Vid. etiam: Cancer. variar. 1. part. cap. 8. num. 71. & 72.

Barbos. in leg. Divortio in princip. part. ff. Solut. Matrimon. num. 8. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. num. 22. fundandose en la regla de que en la venta se comprehende todo aquello, que el comprador cree, quando por la significacion de las palabras puede concebirse, porque en duda se interpreta contra el vendedor? ex leg. hoc autem, ff. de Hæreditat. vel action. vendit. leg. 1. in princip. ff. de Action. empt.

Y que en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ó la mayor parte: Vid. Hermosill. in leg. 34. glos. 3. tit. 5. part. 5. num. 1. ex Parladore. quotidian. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 11. num. 28. Lassart. de Decim. vendition. cap. 18. num. 86. Gutierr. de Gabell. lib. 7. quæst. 167. num. 5. assecurando, que siempre que se venden las Alcavalas, ó otra qualquiera Renta, es firme el contracto, quando la mayor parte es cierta; Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. num. 48. dice, que al comprador de las Alcavalas no se ha de hazer remission de el precio, por el caso fortuito que sobrevino. Y en quanto á que quando se venden los frutos de una heredad que está por diezmar, sin saberlo el comprador, se le ha de sanear lo que importare el Diezmo: Vid. Leotard. de Usur. quæst. 24. Hermosill. in leg. 28. glos. 2. ubi sup. num. 2. haziendo expression de los frutos integros que pertenecen al comprador. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. num. 51. Y el pacto en contrario puesto, no vale.

51 Al num. 54. resuelve, que en la venta de las Mercaderias no se admite el retracto, para sacarlas el pariente mas cercano: Vid. D. Olea de Cession. jur. tit. 3. quæst. 2. á num. 1. en donde pone todos los casos, y cosas en que se admite el retracto, ó Prelacion. Anton. Gom. in leg. 60. Taur. num. 1. Hermosill. in leg. 55. glos. 8. num. 10. tit. 5. part. 5. expresa todos los requisitos que han de concurrir, quando el retracto, no es por

por derecho de sangre, sino por razon de compañía, ò otros casos, que son por la parte que cada uno tiene en la alhaja por indiviso, como en las Mercaderias, que, aunque son bienes muebles se concede; Amat. *variar. resolut. part. 2. resolut. 54. Vela dissert. 17. num. 34. Pat. Molin. de justit. & jur. tract. 2. disput. 371. & citat. D. Olea num. 27. expressa, que en la cosa pro indiviso puede el Comunero retraher, ex Fontanell. de Pact. Nuptial. claus. 4. glos. 9. part. 2. à n. 14. & citat. Hermosill. ubi proxim. glos. 2. à n. 1. en donde latamente toca esta materia, con ampliaciones, y limitaciones, en donde se puede ver quanto ocurra sobre ella; lo qual dicen los Authores citados, que procede pidiendose dentro de los nueve dias, y consignandose el precio, segun los retractos por derecho de sangre; ex Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 5. q. 93. Vid. etiam leg. 74. & 75. Taur. D. Castill. controuv. lib. 3. cap. 6. num. 7. aunque dice, que por Derecho Comun no se admite assi: Gratian. *discept. cap. 546. num. 1. Parlador. in Sequicent. different. 109. §. 1. num. 1. 52* Al num. 55. que los obligados à dár à los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, à los que compraren para revender, y dos dias despues los pueden tomar por el tanto: Vid. Vela *dissert. 17. n. 34. Bobadill. in Politic. lib. 3. cap. 4. num. 26.* en donde toca esta materia muy de proposito, y dice, que esta Ley no se extiende à los obligados, para la preferencia, en otro qualquiera comercio, porque se ciñe, à aquellos bastimentos, que està obligado à contribuir al Pueblo, y en los demàs no corre el Privilegio. D. Amaya *in leg. 1. Cod. de Fid. Hast. Fiscal. num. 29.* tratando de las cosas que publicamente, se sacan en los Pueblos, ò Almoneda, para el abasto, y de las condiciones, y privilegios que se deben guardar à los que se obligan en las Provisiones. Mexia *in Pragmat. Tax. Pan. conclus. 1.* tratando el mismo assunto. Y en quanto à que las alhon-*

digas publicas son preferidas en comprar pan adelantado, y los vecinos de el Pueblo, à los de fuera, y aunque està ya comprado, sino està entregado: Vid. Flores de Mena *variar. quest. 1. num. 20. Gutierrez. Practicar. lib. 4. quest. 49.* en donde latamente toca el punto de estas preferencias, y dice es conveniente para que el Pueblo, y vecinos estèn proveídos de lo necesario, y que produce su País. Vela *dissert. 17. num. 35.* en donde toda esta materia la trato con la extension, y erudicion que acostumbra. D. Covarr. *variar. cap. 14. lib. 3. num. 6. versic. Tercio.* despues de explicar esta preferencia que han de tener las alhondigas, y vecinos en la compra de el trigo, especialmente en tiempo de necesidad, aconseja à los Juezes tengan gran cuidado en esto, y en hazer, que los que tuvieren abundancia de grano, lo expongan publicamente, para que se venda al Pueblo. Y que las alhondigas pueden tomar à los Arrendadores la mitad de el Pan de su Arrendamiento para la Provision, no excediendo de la tassa, y para ello se les puede obligar à los ricos à que pres-ten dinero: Vid. Parlador. *quest. 12. & different. 12. Bobadill. ubi proxim. dict. cap. 3. num. 5. & 50.* en donde enseña à los Juezes los medios de que han de usar, para que esto tenga efecto, y aun dice, que los Eclesiasticos han de contribuir à ello. Mexia *ubi sup. dict. conclus. 1.* lo trae latamente, como que exproffesso tocò la materia de la tassa de el trigo, y Privilegios de los Labradores, que es el medio de que los Pueblos, con lo que producen sus sementeras, estèn providos de este preciso alimento. Matienz. *in leg. 21. tit. 11. lib. 5. Recop.* en donde tambien toca con toda erudicion esta materia. Y que sobrando algo à los Oficiales, de aquellos generos que compraren para surtir su tienda, y trato, si lo quisiere vender à otros Oficiales de su oficio puede hazerlo: Vid. Bobadill. *lib. 3. cap. 4. num. 45. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 17. n. 142.* en donde citando las Leyes de

el Reyno, que hablan sobre este assunto, ponen las causas de conveniencia que tiene esto à los Pueblos, y la utilidad que al comun se sigue de que estè bien proveido de todo lo necesario, ex Cened. part. 1. *Collectat.* 58. num. 2.

\* 53 Si en un mismo Instrumento se vendieren muchas cosas, ò alhajas, y cada una de estas cosas tuvieren su precio distinto, y interviniera en una de ellas, lession en mas de la mitad de el justo precio, solo se admitirá la recission en la que està el engaño, y no en las demás, Cancer. *Variar. part.* 1. cap. 13. à num. 14. ex Boer. *decis.* 253. *post num.* 5. porque en este caso, quantas son las cosas vendidas, tantas ventas se presumen, y qualquiera de ellas debe juzgarse separadamente, segun se dispone en el Derecho Civil; *Leg. Cum ejusdem. Leg. Si plura mancipia, ff. de Ædilit. edict. Leg. Quod autem, & leg. sequenti, ff. de in diem Addition.* pero quando consta, que el precio està constituido en cada una de las cosas, no atendieron mucho los contrayentes à esta Constitucion, sino solo al precio en comun, que por todas se hizo, aunque considerando que el precio en una cosa era excessivo, se compensaba con el constituido en otras, en este caso se debe atender al precio de todas, como si juntas se huviessem vendido por un precio, y el contrato fuesse unico; Cancer. *ubi sup. num.* 16. *ex citat. Leg. Cum ejusdem.* hazien-do distincion en las diversas opiniones que sobre esto hay.

\* 54 En el contrato de compra, y venta se puede poner el pacto de retrovendendo, para que el vendedor pueda redimir la cosa; dentro de cierto tiempo, y no despues, pero si la venta se huviesse hecho con moderacion de precio, aunque passe el termino assignado en el pacto para redimir, puede recuperar la alhaja; Costa *de Scient. fact. & ignorant. distinc.* 100. *Centur.* 2. *Surd. Deciss.* 34. num. 4. Cancer. *variar. dict. cap.* 13. num. 53. Tiraquel. *de Retract. Conventional.* §. 1. *glos.* 2. num. 43. & 44. Ansald. *de*

*Comerc. discurs.* 57. num. 8. Rot. *id.* *ciss.* 559. num. 1. & *seqq. decis.* 241. num. 9. *part.* 17. & *deciss.* 455. n. 22. Y si vendida la alhaja con este pacto, el comprador la gravò con hypotheca, siempre que se redime, ha de volver libre al vendedor, como se dispone en el Derecho Civil; *Leg. Ventigali, ff. de Pignorib. leg. Si ex duobus, §. Sed & Marcellus, ff. de in diem Addict. D. Covarr. variar. lib. 3. variar. cap.* 18. num. 2. Gutierrez. *consil.* 27. Fachin. *lib.* 2. *cap.* 15. Cancer. *dict. cap.* 13. num. 102. & *seqq.* y si el comprador la vendió à otro ofreciendo el precio, puede el primer vendedor, reivindicarla de qualquiera que estè detentado, segun es corriente en derecho, Cancer. *ubi sup. prox. num.* 103. D. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 18. num. 2. Fachin. *controv. Jur. lib.* 2. *cap.* 15. Gutierrez. *consil.* 27. num. 2. & *plures per eos citat.*

\* 55 El vendedor que vende à otro la alhaja que antes tenia obligado, ò hypothecada, ignorandolo el comprador, si antes que este pague el precio tuviere noticia de la obligacion, puede retenerlo en sí, hasta que se le entregue la alhaja libre en un todo, ni se le puede apremiar à lo contrario, como està descidido en el Derecho Civil, *Leg. Ex iis, Prædii, Cod. de Eviction.* Negusant. *de Pignorib. part.* 5. *memb.* 1. num. 38. *versic. Puto.* Lo qual no se entiende quando la obligacion es condicional, en cuyo caso no està obligado el vendedor à dar fianza, porque pendiente la condicion no se puede contemplar obligacion; y assi si no es abonado el vendedor, debe dar fianza de indemnidad à favor de el comprador, y teniendo con que pagar no debe ofrecer esta fianza, aunque siempre queda obligado à la eviccion; y la misma distincion se ha de observar, quando se vende la cosa sujeta, à Fideicommisso, ignorandolo el comprador, Cancer. *dict. part.* 1. *cap.* 13. num. 62. Negusant. *de Pignorib. in 1. memb.* 5. *part. n.* 27. *Afflict. decis.* 241. Ansald. *de Comerc. discurs.* 58. num. 8. Cardin. à Luc. *de Emption.*

tion. & Vendition. discurs. 11. num. 2. discurs. 38. n. 8. Y para que el vendedor pueda retener el precio de la cosa vendida, y obligada, si no se le dá fianza, se le ha de aver convenido sobre la alhaja, judicial, ò extrajudicialmente, ò quando se presume probablemente que se le pedirá, Negusant. ubi proxim. num. 24. Surd. decis. 183. post num. 4. & decis. 295. num. 7. in fin. Cancer. ubi proxim. à n. 67. Merlin. Pignatell. controuv. 45. n. 3. Menoch. de Arbitrar. cas. 223. num. 3. Pero si el comprador tenia noticia de que la alhaja estaba gravada, ò afecta à otra obligacion, no puede insistir por la eviccion, ò liberacion de las molestias, Cardin. à Luc. de Emption. & Vendit. discurs. 10. num. 6. & discurs. 11. num. 6. Ansald. de Commerc. discurs. 59. num. 28. ex leg. Si Fundum sciens. 47. Cod. de Eviction. & discurs. 60. num. 19. cum plurib. y es la razon, porque el comprador que tiene esta noticia, se presume, que quiso hazer donacion de la perdida que puede tener en el concepto de el mismo Ansald. ubi proxim. num. 50. ex Rot. Deciss. 469. part. 9.

\* 56 Si se vende un arca, ò saco lleno de mercaderias, ò Lana, ò otra qualquiera mercaderia, y se hallaren despues, piedras preciosas, oro, ò plata, ò dinero, no se comprehenden estas cosas en la venta, porque no fue la intencion de el vendedor, que se incluyeran en el contracto, Cardin. à Luc. de Emption. discurs. 44. à n. 3. y lo mismo sucede en el dinero que se halla escondido en la casa vendida, y otras cosas que expressa el citado Luc. ubi proxim. per tot. Y se entiende tambien en los pezes que se hallan en la fuente, ò estanque, y en los pollos, palomas, conejos, y otros animales que se hallan en la casa, ò fundo vendido, como està dispuesto por una Ley de Partida, Leg. 30. tit. 5. part. 5. & ibi Hermos. Mantie. lib. 4. tit. 15. num. 10. lo qual se limita, quando se vendió el estanque en donde estaban los pezes, no guardandose, sino para criar, en cuyo caso se comprehenden

en la venta, por ser la causa final de el estanque los pezes, Gratian. 3. tom. discept. forens. cap. 564. num. 44. Gu-tierr. de Tutel. 3. part. cap. 27. num. 26. D. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 22. num. 10. Azeved. in leg. 10. tit. 8. lib. 7. Recop. Avendañ. de Censib. cap. 52. num. 15. Y la misma regla se ha de observar en la venta de avejas, y colmenares, Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 3. n. 12. Hermosill. ubi sup. in dict. leg. 30. num. 6.

\* 57 Vendiendose la viña, ò olivar, no se comprehende en uno, ni en otro, las tinajas, ni torno, ò viga, sino es que para ellas estuviessen prevenidas, ò se hallen fixas en el suelo, ò lo pidiere la naturaleza de la cosa, ò fundo vendido, como si la mayor parte de el, consistiesse en cosecha de vino, segun se dispone por Derecho Real, y Civil, Leg. 31. tit. 5. part. 5. & ibi Hermos. Thesaur. quæst. fores. quæst. 84. num. 7. Menoch. de Præsumption. lib. 3. Præsumpt. 77. D. Larrea, decis. 81. pero en la venta de el Molino, no vienen las piedras, que aun no están puestas, aunque prevenidas para la renovacion de las otras, porque aunque se consideran instrumentos de el Molino, no son parte de el, segun Hermosilla, fundado en una ley de el Derecho Civil. Leg. Quasitum, §. Et molles, & §. Cellarium, ff. de Fund. instruct. Hermosill. in dict. leg. 31. num. 3.

\* 58 El instrumento que el vendedor tiene, por donde consta, que la cosa vendida la comprò de otro, no se comprehende en el contracto de venta, ni està obligado à entregarlo, sino à exhibirlo, y dudandose de los limites, debe dàr copia al vendedor, como se dispone por Derecho Civil. Leg. Titius hæres. ff. de Action. Empt. leg. Instrumenta Cod. de Fideicommiss. & ibi glos. Guzman de Eviction. quæst. 4. num. 75. & 76. Hermosill. in dict. leg. 31. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 4.

\* 59 El comprador de la casa, fundo, ò otra qualquiera alhaja, no està obligado à observar los contractos de

Arrendamiento que el vendedor huviere hecho en el tiempo que era suya; y assi puede expeler al conductor, bolviendole el vendedor el precio de el arrendamiento de el tiempo que le faltaba para cumplir; excepto si precedió pacto en el contracto de venta, que no se pudiesse expeler al arrendador, hasta que cumpla el tiempo, ò quando se hizo por la vida de el conductor, ò la de sus herederos, pues en estos casos es prohibida la enagenacion, para poder despojar de ella al que la tenia arrendada, segun se dispone por una ley de Partida, *Lex 19. tit. 8. part. 5.* & ibi D. Gregor. Lopez. D. Covarr. *lib. 2. variar. cap. 15. num. 5.* D. Larr. *Allegat. 44.* Fontanell. *decis. 79.* Vela *dissert. 20.*